



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.



CLAVE: 879309

**“LA NATURALEZA JURÍDICA DEL
AMPARO JUDICIAL O DIRECTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ULISES TINAJERO ALVARADO

A S E S O R:

LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a DIOS por obsequiarme la grandeza de la vida y algunos talentos, enseñándome que lo que yo haga con esos talentos es el obsequio que yo le daré a él. Además por mostrarme y enseñarme el arte de ser feliz, sabiendo apreciar y valorar los pequeños detalles de la vida que al final harán la grandeza de esta, además teniendo personas que me amen, personas a quien yo ame, metas que seguir, salud, y un Dios en quien creer. Gracias.

A mi Mamá Guadalupe Alvarado Cortés que donde quiera que este, con su eterna luz ilumina las sombras de mis miedos, haciéndolos desaparecer, para mostrarme que todo es posible.

A mi Papá Humberto Tinajero Suárez que por lo grandioso que ha sido con migo, nunca terminaría de escribir lo grande que es, y que ni haciendo el mas grande esfuerzo, ni utilizando la mejor dialéctica, lograría expresar mi agradecimiento a su persona. Solo puedo decir, gracias Papa, en verdad gracias. Eres el Mejor.

A mis hermanos Alejandro, Humberto y Guadalupe gracias por su apoyo, paciencia y comprensión. Son los mejores hermanos que pudiera haber tenido jamás. **Jesús y Carmelita** gracias por su inocencia.

A mi tía Melania Tinajero Suárez le agradezco no solo su gran apoyo, ejemplo de trabajo arduo y sabiduría sino también la confianza y la fé que deposita en mi, pues eres una de las dos personas que son lo mas cercano a una madre para mi. (Gracias tía por ser la única en cuidarme toda la noche en el hospital, nunca lo olvidare.)

A mi Abuelita Eloisa Cortés Ruiz le agradezco no solo el ser una de las dos personas que son lo mas cercano a una madre para mi, sino por compartir con migo la luz única que brinda la experiencia de la vida y la especial caricia maternal, que solo puede brindar una sincera oración, dedicada con la mas pura fé de una abuelita, a su nieto consentido. Gracias Abue te quiero mucho.

A mi tia Silvia Alvarado Cortés le agradezco simplemente ser tan a todo dar, tan aliviada, tan de fábula, eres de esas tías geniales que todos quieren tener pues en la adversidad eres de las que te sacan a dar un paseo y todos los problemas se te olvidan. Gracias por enseñarme que la adversidad es tu amiga, pues te da la fuerza para seguir adelante. Gracias tía por ser única.

A mis primas Katya, Alinne y Joseline gracias por ser tan geniales, agradables, de buen corazón y demostrar que a pesar de que sean tan jóvenes son grandes, pues su grandeza radica en su gran sencillez, alegría y humildad. Gracias por lo genial que la pasamos en

México, en la UNAM cuando fuimos por información para mi tesis y a la ceremonia de los mejores promedios. Gracias por ser mis primas favoritas.

A mis tíos Isidoro, Pancho, Esperanza, Ignacio y Fernando gracias por guiarme con la gran fuerza que representa el ejemplo de una vida honesta, de trabajo arduo y de perseverancia. Gracias.

A mis primos Ulices y Sergio Granados Tinajero que con su vida de comienzos limitada supieron seguir y han creado de la adversidad su mas grande aliada y con sus múltiples talentos obsequiados, han adquirido uno que no se regala, que se aprende y se gana “ el esfuerzo y la perseverancia” con los cuales han conquistado el mundo del éxito y el privilegio de ser llamados ejemplos de triunfo, ejemplos a seguir. Gracias.

A Carmen Campos Mancera gracias por cuidarme durante toda mi niñez y por aguantarme todas mis maldades.

A mi gran amigo Raúl Garza que con su ejemplo de joven empresario exitoso me enseñó que el éxito no se mide en dinero, sino en el numero de personas que puedas ayudar y hacer cambiar para bien. Gracias Raúl por ser tan genial.

A mis amigos Lupita Anaya , Juan Antonio Loyola, Nancy (muñequita), Ivonne Priego, Violeta Colecio, Giovanni Trejo y Jahir Villegas gracias por pasar con migo algunos de los mejores momentos de mi vida y obsequiarme el gran regalo de la amistad.

A mi gran amiga Karla Mejía Navarro gracias por el gran apoyo que me has dado y por decirme la palabra o frase exacta que necesito oír, en el momento específico, y gracias por mostrarme el ejemplo de la sinceridad y por ser la peor enemiga de la mentira. Karla gracias por enseñarme que poco a poco se llega lejos.

A mi Amiga-Hermana Claudia Elizabet Vázquez Pallares Clao no creo ser tan inteligente como para definir la amistad que tenemos, ni soy tan tonto como para tratar de encerrar la inmensidad de este sentimiento en un simple concepto; Por lo que optare por decirte que nuestra amistad es una misma alma en dos cuerpos diferentes. Y que si existiera algún sentimiento mas fuerte, que la amistad mas sincera, incondicional e inocente seguramente esa seria nuestra amistad. Gracias Clau por ser mi amiga. Y recuerda que un amigo es el único hermano que podemos escoger.

A la licenciada Erika Mandujano Aguilera, a Ma. de los Ángeles Tapia Jara y a Sandra Judith Linares Mendoza les agradezco no solamente su apoyo, ayuda y sus mas finas atenciones para con migo, sino también sus acertados consejos y su ejemplo de eficacia y perseverancia.

A Ma. Lourdes Ruiz Espinosa (lulu), Rosa Cervantes Saldaña (Doña Rosa), Teresa Victoria Carmona (Doña Tere) gracias por enseñarme que la verdadera grandeza de las personas esta en su sencillez.

A la Profra. Rosa Elena Arana Lara (Miss Rosy). Gracias por enseñarme que la dedicación y la constancia son la mejor arma para triunfar.

A la Profra Ma. Antonieta Duran Amavizca (Miss Tony). **gracias por enseñarme que en esta vida nada es fácil ni gratis, todo requiere de nuestro mas intenso esfuerzo. Gracias por su amistad.**

A el Lic. Rector Fundador de la Universidad Lasallista Benavente Héctor Aguilar Tamayo le agradezco no solo su ejemplo sino el fruto de su gran legado que son cientos de profesionistas hombres y mujeres de bien, de los cuales soy parte, no sin antes mencionar el ultimo consejo que recibí de nuestro rector fundador “ El tiempo es solo un pretexto, ya te hemos dado las armas y la vida real te espera, sal, lucha y vuela por tus sueños, ahora es el momento”. Gracias señor rector.

A el Lic. Juan Manuel Santoyo Rivera Gracias por su confianza, paciencia y entrañable amistad. Para usted y para todos mis maestros mi mas sincero respeto y admiración.

A el Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios gracias por enseñarme que la bondad, el idealismo y la tranquilidad pueden convivir con la eminencia de un gran abogado. Gracias por su amistad.

A el Lic. Juan Manuel Acevedo Quiles Gracias por enseñarme que un abogado preparado es un buen abogado, pero que un abogado preparado, insipiente, decisivo, honesto y con empatia forman un gran abogado.

A el lic. Carlos Acevedo Quiles gracias por su sencillez, consejos y apoyo. Gracias por enseñarme que no hay mejor forma de estudiar que sentarse y relajarse con una buena taza de café.

A el lic. Rogelio Llamas Rojas gracias por enseñarme que el secreto para ser un gran abogado es no dejar escapar los pequeños detalles que los demás no distinguen, pues en ellos están las armas del triunfo

A el Lic. Francisco Alejandro Lara Rodríguez que mejor ejemplo de humildad, perseverancia, éxito, de una mente aguda y una fuerza interna encomiable que el de usted. Gracias por su amistad.

A el lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez una persona con gran mente es una persona inteligente una con gran corazón es una persona bondadosa pero una persona con gran mente y con gran corazón es una grandísima persona, al igual que usted

A el lic. Ricardo Kinney Hernández. Gracias por su ejemplo de constancia

A el lic. Rodolfo Ramos Acosta gracias por su ejemplo de superación.

A el lic. J Manuel Gallegos González. **Gracias por su ejemplo de dedicación.**

A el lic. Raúl Rodríguez García. Gracias por su ejemplo de sencillez y competencia.

A el lic. Enrique Jiménez Lemus. Gracias por su ejemplo de puntualidad, respeto y preparación.

A el lic. Armando Mancera Mendoza. Gracias por su ejemplo de honestidad

A el lic. Heriberto Ramos Lara. Gracias no solo por el real apoyo que me ha brindado, sino por el ejemplo de gran abogado y jurista. Gracias por su amistad.

A el lic. Juan Rene Segura Ricaño. Gracias por enseñarme que el éxito es un gran amigo elitista, pues solo le gusta juntarse con gente perseverante, disciplinada, paciente, dedicada, constante, preparada y decisiva.

A el lic. Enrique Salas Martínez. Gracias por enseñarme que el único limite a todo nuestro potencial, talento, realizaciones y sueños es uno mismo, y que en la vida la única batalla que tenemos es contra uno mismo, y que cuando dejemos de atacarnos a nosotros mismos con la pereza, la irresponsabilidad y la mediocridad y aprendamos a ser nuestros propios amigos y salvadores ese día nacerá una brecha y se abrirán las puertas del éxito. Gracias por su ejemplo.

A el lic. Ramón Wilfrido García Aguilera. Gracias por su ejemplo de Visionario y emprendedor así como de eminente abogado y profesionista.

A el lic. Roberto José Navarro González. Gracias por su ejemplo de rectitud, preparación y respeto. Además de todo el apoyo que me ha brindado. Gracias, pues quizá sin su ayuda esta meta no habría sido lograda.

A el lic. José Jesús García Segura. Gracias por enseñarme que una disciplina bien dirigida es la diferencia entre el éxito o el fracaso.

A el lic. Ramón Camarena García. Gracias por enseñarme que, hagamos lo que hagamos en la vida hay que ser los mejores.

A el lic. Juan José Muños Ledo R. A mi padrino de generación y director de la facultad de derecho de la ULSAB le agradezco el gran apoyo brindado y su ejemplo de preparación y profesionalismo.

A el Lic Salvador Montoya Torres. Gracias por enseñarme que quien pretenda ser un eminente abogado debe dominar el mundo de la teoría, el de la practica, así como el de la ética y deontología jurídica. gracias por darme la oportunidad de aprender la doctrina, de enseñarme la practica y de ejemplificarme la ética y la deontología jurídica. mostrándome el verdadero significado de la honestidad. En verdad mi mas grande agradecimiento a sus atenciones para con migo, admiración a sus logros, a su empatia, carisma e inteligencia y respeto a la integridad de su persona. Gracias lic. por su amistad.

A el lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Estimado gran Amigo, Maestro, Mentor, Asesor de tesis y Ejemplo a seguir lic. Francisco Gutiérrez Negrete no existe aun la palabra ni la frase que encierre un significado tan inmenso como lo tiene el sincero y profundo agradecimiento, respeto y admiración que tengo hacia su persona, no solo por su enorme sapiencia, sabiduría e inteligencia, ni por su carisma y gran carácter de decisión digno de todo un abogado como lo es usted, sino por que aunado a ello, me brindo su mas sincera amistad, apoyo y una cuantas regañizas cuando lo estimo necesario, por ello, este trabajo de tesis profesional no hubiera sido posible sin usted. Gracias Lic. En verdad Gracias.

Gracias a Ulises Tinajero Alvarado pues aunque existan las mejores oportunidades, los mejores maestros, los mejores colegios, los mejores libros y métodos de aprendizaje si la voluntad, el deseo, el propósito y las ganas de seguir y de triunfar de una persona no existen, nada es posible, es un alma desahuciada condenada no solo al fracaso sino a la inexistencia mental y espiritual, condenada al simple acto de respirar. Por eso gracias Pollo.

INDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero

Teoría General del Proceso

1.1	Jurisdicción -----	1
	1.1.1 Etimología -----	1
	1.1.2 Concepto -----	1
	1.1.3 Elementos de la Jurisdicción -----	3
	1.1.4 Clases de Jurisdicción -----	3
1.2	Competencia -----	5
	1.2.1 Etimología -----	5
	1.2.2 Concepto -----	5
	1.2.3 Clases de Competencia -----	6
1.3	Proceso -----	9
	1.3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso -----	9
1.4	Procedimiento -----	13
1.5	Litigio -----	14
	1.5.1 Elementos del Litigio -----	15
1.6	Juicio -----	16
1.7	Litis -----	17
1.8	Acción -----	17
	1.8.1 Elementos del Derecho de Acción -----	19

Capítulo Segundo

Juicio Ordinario Civil

2.1	La Demanda -----	21
	2.1.1 Concepto -----	21
	2.1.2 Requisitos de la Demanda -----	22
2.2	El Emplazamiento -----	25
	2.2.1 Efectos del Emplazamiento -----	26
2.3	Contestación de la Demanda -----	27
	2.3.1 Excepciones -----	28
	2.3.2 Presupuestos Procesales -----	29
2.4	Periodo Probatorio -----	32
	2.4.1 Medios de Prueba -----	34
2.5	Alegatos -----	36
2.6	Sentencia -----	36
	2.6.1 Sentencia y otras clases de resoluciones Judiciales -----	37
	2.6.2 Sentencia y otros Modos de Terminación del Juicio -----	38
	2.6.3 Clasificación de las Sentencias -----	39
	2.6.4 Requisitos de la Sentencia -----	41
	2.6.5 Estructura formal de la sentencia -----	42

Capítulo Tercero

Teoría de la Impugnación

3.1	Medios de Impugnación -----	44
3.2	Clasificación de los Medios de Impugnación -----	44
3.3	Especies de Medios de Impugnación -----	47
3.4	Incidentes -----	49
	3.4.1 Características de los Incidentes -----	49
3.5	Recursos -----	49
	3.5.1 Características de los Recursos -----	50
3.6	Clases de Recursos en Materia Civil -----	50
	3.6.1 Revocación -----	51
	3.6.2 Apelación -----	51
	3.6.3 Denegada Apelación -----	52
3.7	Procesos Impugnativos (procesos autónomos de impugnación) -----	52

Capítulo Cuarto

El Juicio de Amparo

4.1	Concepto de Juicio de Amparo. -----	54
4.2	Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo. -----	55
4.3	La Acción en el Juicio de Amparo. -----	56
	4.3.1 Concepto de Acción -----	57
	4.3.2 Elementos de la Acción -----	58
	4.3.3 Fundamento Constitucional de la Acción de amparo -----	59
	4.3.4 Características de la Acción de Amparo -----	61
4.4	Principios Fundamentales del Juicio de Amparo -----	63
4.5	Las Partes en el Juicio de Amparo. -----	68
	4.5.1 El Agraviado -----	69
	4.5.2 Autoridad Responsable -----	70
	4.5.3 Tercero Perjudicado -----	71
	4.5.4 El Ministerio Público -----	73
4.6	El Amparo Indirecto o Bi-instancial. -----	74
	4.6.1 El Procedimiento de Amparo Indirecto -----	80
	4.6.2 Demanda de Amparo Indirecto. -----	80
	4.6.3 Auto Juicial -----	83
	4.6.4 Informe Justificado. -----	84
	4.6.5 Audiencia Constitucional. -----	86
	4.6.6 Sentencia de Amparo Indirecto. -----	87
4.7	El Amparo Directo -----	88
	4.7.1 Procedencia del Amparo Directo. -----	89
	4.7.2 Demanda de Amparo Directo -----	90
	4.7.3 Presentación de la Demanda -----	92
	4.7.4 Informe Justificado -----	93
	4.7.5 Resolución del Amparo Directo. -----	93

Capítulo Quinto

El Recurso de Casación y el Amparo Judicial o Directo

5.1	<i>Antecedentes del Recurso de Casación</i> -----	95
5.2	<i>Definición del Recurso de Casación</i> -----	98
5.3	<i>El Amparo Judicial o Amparo Directo</i> -----	101
5.4	<i>Semejanzas entre el Amparo Directo o Judicial</i> -----	112
	<i>y el Recurso de Casación</i>	

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Virtuosa es la sociedad mexicana al contar con un medio de protección a sus derechos fundamentales como lo es el Juicio de Amparo. Sin embargo, esta institución jurídica no es caracterizada por su sencillez. Ya que es en demasía técnica, analítica y por qué no un tanto escrupulosa. Pero además de la belleza de su conceptualización y esquematización lo es mas su utilidad, misma que puede verse con el solo vistazo de su paso evolutivo a través de nuestra sociedad mexicana.

De esta manera y cuidando no caer en el pretencionismo absurdo es de saberse que esta, tan sublime institución del derecho de amparo evoluciona de la misma manera y en el mismo sentido en que evoluciona la polis donde su aplicación surge a la vida y protege a los ciudadanos, es decir donde tiene su razón de ser, de existir.

Pero para poder seguir el paso de cambio constante de una sociedad como la nuestra es necesario como regla fundamental saber la Naturaleza de las Cosas, en este caso de nuestro Proceso de Amparo. Pues solo descubriendo y conociendo la naturaleza de algo es como podemos entender la manera de su aplicación, su estructuración, su composición, su utilidad además como de sus consecuencias y Beneficios.

De esta manera he decidido comprender la verdadera naturaleza de nuestro juicio de amparo, que en la actualidad ha sobrepasado su aparente unidad y se ha convertido en una serie de instrumentos procesales que

si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo, lo que resulta extraño, si tomamos en cuenta que inclusive los ordenamientos jurídicos latinoamericanos mas cercanos y parecidos al derecho mexicano regulan varios de estos instrumentos de forma independiente del juicio de amparo en sentido estricto.

En resultado de esto debemos considerar el juicio de amparo mexicano como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino desde el punto de vista de su análisis autónomo.

En efecto en el juicio de amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de: La libertad personal (amparo libertad), para combatir las leyes inconstitucionales (amparo contra leyes); como medio de impugnación de las sentencias judiciales (amparo judicial o casación), para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa (amparo administrativo), y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria (amparo en materia agraria ejidal y comunal).

Pero como el juicio de amparo se divide en directo o uniinstancial e indirecto o Biinstancial cada uno tiene su propia procedencia y procedimiento es decir naturaleza jurídica distinta, pues en la actualidad se considera al juicio de amparo en general como un juicio o proceso autónomo pero, creemos que, si bien el amparo sí es un juicio autónomo, no todo él, en su conjunto tiene esa naturaleza jurídica sino solamente el amparo indirecto,

considerando al amparo directo o de única instancia (amparo judicial o casación) NO como un juicio o proceso autónomo sino como un Recurso Extraordinario de Nulidad en virtud de la extrema semejanza que posee este tipo de amparo con el Conocido Recurso de Casación, que en procedimiento llega casi a la identidad.

De esta manera comenzamos el estudio de esta inquietud para al conocer la verdadera naturaleza jurídica de el amparo judicial o directo poder continuar el proceso evolutivo de este con la colectividad de una manera adecuada, útil y perdurable para que de esta manera nuestra grandísima institución del amparo no se desvirtúe cayendo inexorablemente en lamentables pretencionismos absurdos.

CAPÍTULO PRIMERO

Teoría del Proceso

1.1 Jurisdicción

1.1.1 ETIMOLOGÍA.

“Etimológicamente el termino Jurisdicción proviene de la conjunción latina *dictio juris*, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos.”¹ esto según el ilustre jurista Ignacio Burgoa, es decir, la potestad de la que estaban investidos los magistrados en Roma para administrar la justicia. Para el ilustre maestro Caravantes “la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dícere* que significa aplicar o declarar un derecho.”² De esta forma se concluye que la jurisdicción etimológicamente hablando, se traduce en un poder para aplicar o administrar justicia.

1.1.2 CONCEPTO.

De manera Gramatical a la jurisdicción se le ha considerado como el poder del Estado, es decir, el poder estatal que consiste en dirimir controversias, no obstante antes de conceptualizar a la jurisdicción es menester mencionar: que no hay que confundir la función procesal con la función jurisdiccional ya que éstas no son sinónimos, menciona el maestro Carnelutti que “citando en género y especie

¹ BURGOA O., IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. ed. 3ª. México 1992.p.256

² PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. ed. 23va. México 1997.p.511

la función procesal es el género y la función jurisdiccional la especie.”³ El proceso no implica siempre el ejercicio de la jurisdicción tal es el caso de la jurisdicción voluntaria.

Existen múltiples conceptos de la jurisdicción pero solo mencionaré algunos, como el de el maestro Arellano García que dice “la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos o hechos que se susciten con el motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversias.”⁴ Lo anterior se puede resumir en que la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia, sin embargo, la siguiente definición es más precisa y concreta: “La jurisdicción es el poder que ejerce el Estado generalmente a través del Poder Judicial y que tiene por finalidad resolver las controversias que se susciten en la colectividad, aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.”⁵

Además a la aplicación de la norma general al caso concreto se le llama función jurisdiccional, y la norma general a la que se refiere es la norma general expedida por el legislativo; es decir, la ley sustantiva y adjetiva, y las controversias son conflictos de intereses que se suscitan entre las personas por el incumplimiento de alguna obligación establecida en una norma, ésta norma establece un modelo de conducta que debemos seguir y que se interrumpe por su inobservancia, esta conducta de incumplimiento y de inobservancia es antijurídica y es entonces cuando acudimos

³ CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol.5.Ed. Harla. México 1997.p.2

⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. ed. 11va. México 2002.p.340

⁵ GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. México 2001.

al Juez para que coaccione al incumplido a través de la aplicación de la norma general al caso concreto y es ahí donde el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional para resolver dicha controversia.

1.1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Menciona el maestro Eduardo Pallares al respecto que “la jurisdicción consiste en conocer y sentenciar, y que está constituida por los elementos de *Notio* y *Judicium*”⁶ así como también de *Vocatio* y *Coertio*.

- a) NOTIO.- Gramaticalmente significa “conocer” . Es el poder para conocer de las controversias de los intereses que se suscitan en la colectividad, a través de ésta, el Juez puede conocer de las controversias.
- b) VOCATIO.- Gramaticalmente significa - convocar, llamar -. Es el poder para convocar, para llamar a las partes en conflicto para que iluminen el punto de vista del juzgador a través de los medios de prueba, para estar en la posibilidad de resolver la controversia.
- c) JUDICIUM.- Significado gramatical - juzgar -. Es el poder que tiene el Juez para resolver la controversia dictando una sentencia.
- d) COERTIO O EJECUTIO.- Significado gramatical - ejecución -. Es la imposición forzosa de la resolución del Juez aún en contra de la voluntad de las partes interesadas; es decir, la ejecución de la sentencia.

⁶ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. ed. 23va. México 1997.p.511

1.1.4 CLASES DE JURISDICCIÓN

Como sabemos clasificar es determinar las diversas clases de jurisdicción en este caso, y existe un gran número de criterios de clasificación, sin embargo solo haré referencia a algunos de ellos, ya que muy frecuente se utilizan como sinónimos el concepto jurisdicción con el concepto competencia, y es por demás coincidir con el criterio del maestro Francisco Gutiérrez Negrete, quién opina que “solo hay tres clases de jurisdicción las cuales son jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y jurisdicción concurrente.”⁷

- a) JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- Es contenciosa pues deriva de la expresión contención, que significa controversia entre partes, la cual origina el desempeño de la función jurisdiccional. Por lo que la jurisdicción contenciosa tiene lugar solo cuando existe el conflicto de intereses.
- b) JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- Según Arellano García “en esta clase de jurisdicción no existe controversia, sin embargo los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención, pero sin que esté promovida entre las partes una cuestión controvertida.”⁸ De lo anterior se desprende que la función jurisdiccional existe cuando no hay controversia; sin embargo la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho debemos acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se nos acredite el hecho o el derecho a través de una resolución judicial.

⁷ GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. México 2001.

⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. ed.11va. México 2002.p.342

c) JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- “Esta figura, en juicios federales que no son de amparo y a los que se refiere el artículo 104 fracción I primera, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que, cuando se trata de conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente versen intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces de Distrito o los Jueces del Orden Común.”⁹ Así nuestra Constitución señala que compete a los Tribunales Federales el conocimiento de las controversias ya sea del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales que celebre el Estado mexicano, y que además podrán conocer a elección de los particulares, los Jueces del Orden Común de los Estados o del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas controversias afecten intereses particulares. Cabe mencionar que esta clase de jurisdicción se encuentra contenida y reglamentada por el artículo 104 en su fracción I primera, inciso A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que significa que es la facultad que tienen dos tribunales para conocer de un mismo asunto, es decir, que pueden conocer tanto un Juez Federal como uno del Fuero Común, es decir, que se deja a elección de los particulares el acudir ante alguna autoridad Federal o del Fuero Común.

1.2 Competencia

⁹ BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GRANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. ed.3ª. México 1992.p.256

1.2.1 ETIMOLOGÍA.

“Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *competens* y *enfis* que significan a relación, en proporción, en aptitud, ser apto, ser competente.”¹⁰ Por ello gramaticalmente significa estar apto para conocer.

1.2.2 CONCEPTO.

La competencia es la institución jurídica que limita a la función jurisdiccional y así con la competencia los Juzgados, los Tribunales, los Jueces y los Magistrados únicamente pueden conocer y resolver de los asuntos que expresamente les señala la ley, es decir en virtud de la competencia los Juzgados, Tribunales, los Jueces y los Magistrados actúan conforme al principio de legalidad.

Además todos los jueces ejercen la función jurisdiccional pero no todos los jueces tienen competencia, esto por varios factores como los son el territorio, el grado, la cuantía, entre otros. Además de que todo lo realizado por un Juez incompetente es nulo, y muy atinadamente menciona Manresa citado por el maestro Eduardo Pallares que “la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios.”¹¹

1.2.3 CLASES DE COMPETENCIA.

¹⁰ CASOLUENGO MENDEZ, RENE. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO DE DERECHO PROCESAL. Ed. Harla. México 1999. p.50

¹¹ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, ed. 23va. México 1997. p.162

“Existen dos clases de competencia *Objetiva y Subjetiva*, la primera de ellas está en relación directa con el órgano del Estado y por lo que a la segunda se refiere, ésta se encuentra en relación directa con el titular del órgano del Estado.”¹²

COMPETENCIA OBJETIVA.- En vista de que la competencia objetiva está en relación directa con el órgano del Estado, se encuentra en relación directa con el Juzgado o Tribunal, es por ello que en esta clase de competencia no importa quién es la persona física titular del órgano del Estado, pero sí, determinar si está dentro de los límites que señala la ley para su intervención en el conocimiento de determinados negocios.

La competencia objetiva puede ser de dos clases *“competencia Federal y competencia Local o Común”*, y éstas a su vez pueden ser de las formas siguientes:

1. Competencia por territorio.- El territorio es el espacio donde el Juez va a conocer y resolver las controversias que se susciten en dicho territorio, a esa área se le llama partido, de ahí el nombre de Jueces de Partido.
2. Competencia por materia.- Está en relación directa con la clasificación del derecho, es decir con sus ramas, por lo tanto hay jueces civiles, penales, entre otros.
3. Competencia por cuantía.- Se refiere al monto del negocio a tratar.
4. Competencia por grado.- Hay jueces de menor y mayor grado, ya que el único de los tres Poderes de la Unión que se encuentra jerarquizado es el Poder Judicial, por lo tanto hay asuntos que solo podrán ser conocidos y resueltos por los Jueces Superiores en virtud del grado.

¹² GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. México 2001

OTRAS CLASES DE COMPETENCIA.- Otras clases de competencia existentes son, por ejemplo la competencia por turno que se determina por el número de asuntos que llega puede ser que termine un turno y empiece uno nuevo cuando se han recibido determinado número de asuntos o puede ser que por tiempo empiece un turno, y la competencia por prevención en la cual puede suceder que varios Jueces sean competentes para conocer del mismo asunto y así el primero que conozca será el competente por prevención.

COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.- Estas clases de competencia se encuentran en lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se observa la delimitación que la constitución hace en cuanto a la competencia Federal, Estatal y Municipal, señalando las facultades que como Estado Federal tiene la Federación, respecto de los Estados, refiriéndome al artículo 124 que a la letra dice: *“las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados.”*

COMPETENCIA SUBJETIVA.- Esta es la que está en relación directa con el titular del órgano del Estado. Dentro de la ley procesal existen causas de impedimento, éstas provocan que un Juez resulte incompetente subjetivamente hablando cuando se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- Amistad íntima o enemistad con alguno de los procesados.
- Parentesco con alguna de las partes.
- Haber sido litigante del asunto del cual se trata.
- Haber sido apoderado de alguna de las partes.

Es así que son incompetentes subjetivamente los Jueces que se encuentren dentro de alguno de los casos de impedimento señalados en la ley, y para evitar que un Juez que resulta subjetivamente incompetente conozca de una controversia la ley establece dos figuras, la excusa que es una manifestación de la voluntad del Juez donde da a conocer que por encontrarse dentro de alguno de los casos de impedimento resulta incompetente subjetivamente para conocer de ese determinado asunto, y la recusación la cual es promovida por las partes, se da cuando el Juez no se excusa, entonces la ley otorga ésta figura para evitar que el juez que está en alguno de los casos de impedimento conozca del asunto.

Tanto la excusa como la recusación solamente pueden ser conocidas y resueltas por el Supremo Tribunal de justicia, es decir, que tenemos como consecuencia en deducción a lo antes expuesto una competencia por grado.

1.3 Proceso

Existe un gran número de conceptos y opiniones sobre el tema y no obstante, por ello solo citare algunos. “Se ha definido al proceso como el conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.”¹³

Al respecto Rafael de Pina menciona que “el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.”¹⁴

Por otro lado en su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación.”¹⁵

En resultado se entiende por proceso, aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, es decir aquellos actos jurídicos procedimentales ante los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades, el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

¹³ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB.2001

¹⁴ DE PINA, RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.Ed. Porrúa. México 1960.p.159

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TERORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. México2002.p.4

1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos clases de teorías, las Teorías Privatistas, estas afirman que el proceso pertenece al derecho privado, y las Teorías Publicistas las cuales afirman que el proceso pertenece al derecho público.

Dentro de las *Teorías Privatistas* solo referiré dos de ellas la Teoría del contrato y la Teoría del cuasicontrato.

La Teoría del Contrato afirma que el proceso es un acuerdo de voluntades y que por tanto es un contrato, “ésta teoría también es llamada *litiscontestatio* y formó parte del periodo formulario del derecho procesal romano”¹⁶, lo anterior nos remonta al procedimiento romano, el cual tuvo tres periodos, al primero le llamaban el periodo de las leyes accionarias o acciones de la ley, al segundo le llamaban periodo formulario y al tercero le llamaban periodo extraordinario. Cabe distinguir de entre los anteriores periodos al segundo por un elemento incluido en él, llamado fórmula, el cual expedía el Magistrado y establecía la acción que se ejercitaba, el actor comparecía ante el Magistrado, planteaba su problema y luego se le entregaba la fórmula, con ésta acudía ante el demandado y mediante un acuerdo de voluntades acudían ante el Juez, al acuerdo de voluntades por medio del cual actor y demandado acudían ante el Juez se le llamó *litiscontestatio*; sin embargo múltiples opiniones afirman que la Teoría del contrato a la que nos referimos no es válida, toda vez que para hacer

¹⁶ GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. ed. 8va. México 1994.p.132

concurrir a juicio al demandado no se necesita la voluntad del demandado, ya que a éste lo podemos sujetar al proceso aún en contra de su voluntad.

En relación a la Teoría del Cuasicontrato el maestro Gómez Lara dice que “dicha teoría se apoya en la Teoría del Contrato y por tanto si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni de un cuasidelito, entonces resta pensar que la naturaleza jurídica de un proceso es un cuasicontrato.”¹⁷ De lo cual podemos desprender que si con anterioridad se señala que la naturaleza jurídica del proceso no proviene del contrato, por exclusión no podemos afirmar que se trata de un cuasicontrato, por tanto este razonamiento resulta ilógico.

Respecto a las segundas teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso llamadas Teorías Publicistas debemos afirmar que son dos las que explican la naturaleza jurídica del proceso y entre estas tenemos la Teoría de la Relación jurídica Procesal, elaborada por el maestro Von Bulow dentro de la cual se afirma que el proceso es un conjunto de vínculos que se establecen entre los 3 sujetos mas importantes del proceso, los cuales son la parte actora, la parte demandada y el Juez, ésta serie de vínculos que se establecen entre ellos se traducen en la presencia de derechos y obligaciones procesales entre sí. Así, la relación jurídica procesal se caracteriza por ser DINÁMICA ya que se desarrolla en el proceso, TRIDIMENSIONAL porque se establece entre los tres sujetos mas importantes del proceso los cuales son parte actora, parte

¹⁷ GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 214

demandada y Juez, *COMPLEJA* porque no solo existe un vínculo sino una serie de vínculos entre los tres sujetos, *AUTÓNOMA* porque puede existir con independencia de la relación jurídica material, *DE TRACTO SUCESIVO* porque se desarrolla a través del tiempo y del espacio, y *HETEROOGÉNEA* porque los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza.”¹⁸

Referente a la relación jurídica procesal, el distinguido procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture expresa “...la doctrina mas reciente considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y uno frente al Juez, configura una relación jurídica procesal.”¹⁹

En otro tono de ideas es menester decir que la relación jurídica material es el conflicto de intereses, el pleito, la controversia antes de ser llevado ante el conocimiento de la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones. Cuando este conflicto de intereses, pleito o controversia se lleva la conocimiento del Juez se convierte en litigio y así dan origen a la *relación jurídica procesal*.

Por otro lado la Teoría de la Situación Jurídica, elaborada por el maestro James Goldschmidt, forma parte de las segundas teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso conocidas como Teorías publicistas, el distinguido maestro en cometo ha formulado una doctrina que tiene importancia en el derecho procesal moderno, porque en ella niega que el proceso sea una relación jurídica y

¹⁸ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 23va. Ed. Porrúa. México 1997.p.641

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ed. 11va. Ed. Porrúa. México 2002.p.9

sostiene que es solo una situación. Continúa afirmando el maestro Goldschmidt que “el proceso en realidad es una situación en la que se encuentran las partes ante el Juez, una situación en donde solamente tenemos expectativas, posibilidades y cargas; es decir esperanza de obtener una sentencia.”²⁰

Es así como el maestro Goldschmidt define a la carga procesal como una conducta que se traduce en una actividad que las partes necesariamente tienen que desarrollar dentro del proceso en su propio beneficio de tal manera que si no lo desarrollan podrían obtener una sentencia adversa.”²¹ La carga es en beneficio propio a diferencia de la obligación que es una conducta por parte del deudor en beneficio de otra persona.

El concepto de situación jurídica se distingue del de relación procesal en que éste no se encuentra en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material cuando lo hace valer procesalmente. Además la situación jurídica es estática, mientras que la relación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal. Por otra parte de la relación jurídica surgen auténticos derechos y obligaciones procesales, mientras que de la situación solo se derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades, de lo cual podemos ver que la importancia del maestro Goldschmidt dentro de estas teorías fue introducir al derecho procesal el concepto de carga, ya que a través de ésta el Juez está en posibilidad de resolver la controversia a pesar de que ni se hayan aportado

²⁰ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB.2001

²¹ IDEM

pruebas. Es cuestión medular hacer mención que la teoría mas acertada para explicar la naturaleza jurídica del proceso es la teoría de la relación jurídica procesal.

1.4 Procedimiento

Frecuentemente se confunde la palabra procedimiento con proceso por ello para aclarar este concepto existen tres puntos de vista desde los cuales puede verse el proceso y los cuales son:

a) El primero de ellos se refiere a que el procedimiento es el conjunto de normas que regulan al proceso, el procedimiento nos da el orden en que tiene que desarrollarse el proceso, en las normas jurídicas nos establece cuales son los actos que componen el proceso, los requisitos que deben tener esos actos y el tiempo en que tiene que ejercitarse y los actos del proceso para que tengan validez.

b) El segundo punto de vista desde el cual se ve al procedimiento es el que lo ve como el conjunto de actos en donde no hay controversia, entonces el conjunto de actos en donde no hay controversia se le llama procedimiento, este concepto lo identificamos con la jurisdicción voluntaria.

c) Y finalmente el tercer punto de vista identifica al procedimiento con el procedimiento penal, aquí intervienen dos clases de autoridades, una autoridad administrativa que interviene en la primera fase y la cual pertenece al Poder Ejecutivo es el Ministerio público, y una autoridad jurisdiccional que interviene en

la segunda fase la cual consecuentemente pertenece al Poder Judicial y ésta es el Juez. Estas dos grandes fases no se pueden separar o dividir, y es así que al conjunto de estas dos fases se le llama procedimiento penal, a la primera fase donde interviene la autoridad administrativa se le llama procedimiento y a la segunda fase donde interviene la autoridad judicial se le llama proceso.

1.5 Litigio

El insigne genio jurista Carnelutti magistralmente dice que el litigio es la controversia, el pleito, el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente para que lo resuelva, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra parte.

De este orden de ideas se desprende mencionar pues que el conflicto de intereses, el pleito, la controversia antes de ser llevada al conocimiento de la autoridad competente por incumplimiento de las obligaciones es la relación jurídica material y ésta es la que da origen al LITIGIO.

1.5.1 ELEMENTOS DEL LITIGIO

“Según el doctrinario e investigador jurista Eduardo Pallares, en la doctrina moderna del derecho procesal, los elementos del litigio son:

A) Sujetos

- B) Objeto o Materia del Litigio
- C) Las Pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional.
- D) Razones y argumentos en donde se apoyan dichas pretensiones.”²²

Cabe mencionar de lo anterior que en la doctrina clásica se le llamaba *acción* a la pretensión del actor, *excepción* a la pretensión del demandado y *causa* o título de pedir a las razones y argumentos en que el actor funda su demanda.

Los sujetos del litigio son todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto litigioso y en un sentido sustancial pueden ser las partes los sujetos del litigio.

“Según el maestro Carnelutti citado por el maestro Eduardo Pallares el objeto del litigio es el bien sobre el que recae el litigio o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio, agrega además que el objeto del litigio es el bien respecto del cual hay conflicto de intereses.”²³

1.6 Juicio

“Proviene de la palabra latina *iudicium* que propiamente quiere decir, acto de decir o mostrar el derecho.”²⁴

Un concepto clásico de juicio, es el que nos da Don Joaquín Escriche, quien al mencionar la palabra en comento señala que “juicio es la

²² PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 23va. Ed. Porrúa. México 1997.p.545

²³ PALLARES. Op.Cit.p.584

²⁴ CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGELIZA Y OTROS. DERECHO PROCESAL. Vol.4.Ed. Harla, México 1999.p.113

controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y termina con la decisión.”²⁵

Gómez Negro definía a la palabra juicio como “la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del Juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto.”²⁶

Según el maestro Eduardo Pallares dentro de la doctrina clásica los elementos constitutivos del juicio son los siguientes:

- Existencia de una causa, ya que sin ella no existiría un verdadero juicio, que exista un motivo de una controversia o conflicto de intereses entre las partes, actor y demandado.
- Una controversia o discusión que se lleve a cabo sobre la causa planteada, que se produzca entre las partes, actor y demandado, sin ella no hay juicio.
- Que sea llevada ante un Juez la controversia y que este Juez sea competente para conocer del negocio.
- Que finalmente la controversia tenga un fin, y ese fin es una sentencia, pero a excepción de los anteriores elementos si falta éste último no quiere decir que no exista un juicio.

Podemos señalar que juicio es el contenido de la segunda parte del proceso, ya que las etapas del proceso según el maestro Gómez Lara son

²⁵ CARRERA DORANTES. Op. Cit. p.114

²⁶ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed.23va. Ed. Porrúa. México 1997.p.464

instrucción y juicio. Entonces al referirnos al juicio nos estamos refiriendo a la segunda etapa del proceso que es el juicio.

1.7 Litis

La litis son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda, así junto con el litigio y la relación jurídica procesal forma el objeto del proceso.

Además existen dos clases de litis, la llamada litis abierta que consiste en la facultad que la ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación para sentencia definitiva. La segunda es la llamada litis cerrada y se entiende por tal. Aquella que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda, contestación, replica o duplica.

1.8 Acción

La acción es el tercer concepto básico fundamental de la teoría del proceso que junto con jurisdicción y proceso forman el trinomio jurídico que gira en torno al derecho procesal según el maestro Calamandrei.

Según Celso en el Derecho Romano la acción significa el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe, pero puede acontecer que el primer sujeto carezca de ese derecho que pretende y que el sujeto mencionado en segundo

término no tenga a su cargo el deber que pretende hacersele afectivo, por lo tanto el actor persigue en juicio no lo que se le debe, sino lo que él estima que se le debe.

El procesalista Italiano Hugo Rocco define a la acción como “el derecho de pretender la intervención del Estado y la pretensión de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho.”²⁷

En la doctrina de la acción encontramos tres acepciones de ésta:

-La primera acepción se refiere a la acción de manera general como un derecho público subjetivo que tiene su fundamento constitucional en el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se transforma en el derecho de acción.

²⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ed. 11va. Ed. Porrúa. México 2002.p.235

El derecho de acción en esta primera acepción se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de la función jurisdiccional.

- la segunda acepción se refiere al derecho de acción en particular y determina que la acción es el derecho subjetivo material violado o insatisfecho y es por ello que para satisfacer ese incumplimiento de las obligaciones la ley nos da el derecho de acción para exigir el cumplimiento de esta obligación no satisfecha.
- En la tercera acepción vemos al derecho de acción como pretensión que se traduce en decir que es lo que queremos al ejecutar nuestra acción, esto se traduce en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

1.8.1 ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN

La acción posee tres elementos, los cuales son:

1. Los Sujetos.- En relación a los sujetos formativos del derecho de acción, son dos los sujetos que intervienen, el sujeto activo, es decir, el actor quien es el que provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo, o más bien el Estado, que está obligado a tutelar los intereses de los particulares además de estar obligado a desplegar su actividad jurisdiccional.
2. El Objeto.- Es una sentencia, es decir, una resolución con carácter de definitiva que declare si la petición del actor está fundada o no lo está.

3. La Causa (título de pedir).- No es otra cosa que los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba su demanda.

“La palabra causa deriva del latín *causa*, que significa motivo, proceso, asunto, cosa, fundamento u origen de algo. A esta palabra se le puede identificar de diversas formas como: razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo; así como conjunto de actuaciones en un litigio cometido por los litigantes a un Juez para la solución de un caso concreto.”²⁸

“Finalmente la causa de la acción, es el hecho generador del derecho de acción el que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional y consiste siempre en la falta de realización del interés jurídico, objeto de la relación del Derecho Material, que solamente puede obtenerse mediante la intervención del órgano jurisdiccional.”²⁹

De esta manera se hace hincapié en el análisis pormenorizado del derecho de acción para evitar las tan suscitadas confusiones que provocan distanciamientos jurídicos irrazonados.

²⁸ CARRERA, DORANTES, GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. DERECHO PROCESAL. Vol.4. Ed. Harla. México 1999.p.46

²⁹ LEYVA TORRES, ROBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Universidad Potosina. México 1980.p.35

CAPÍTULO SEGUNDO

Juicio Ordinario Civil

2.1 La Demanda

La demanda es aquel acto jurídico procedimental que da inicio al proceso ya que a través de ella se le plantea al Juez la controversia, el litigio, el conflicto de intereses, y en consecuencia de su presentación ante los Juzgados o Tribunales y recibida legalmente por ellos es que surgen una serie de actos procesales ordenados y concatenados entre si.

2.1.1 CONCEPTO

José Ovalle Favela define a la demanda como “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”¹

De aquí se deduce que el actor en la demanda, formula concretamente su reclamación al demandado, es decir, su pretensión y que ésta puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

¹ OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Oxford. ed. 8va.p.p50

Así mismo Cipriano Gómez Lara conceptúa a la demanda como “el primer acto del ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los Tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.”²

Pero sin desmeritar a nadie el insigne jurista Francisco Gutiérrez Negrete nos da una definición que no nos deja lugar a duda sobre lo que es la demanda y menciona “la demanda es el acto jurídico procesal a través del cual planteamos el problema, es decir, le damos a conocer al Juez la controversia y ejercitamos la acción, es así que se abre la litis.”³

La litis, o sea, los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda, se abre cuando el actor presenta la demanda y se cierra cuando el denominado demandado contesta la demanda.

2.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Un escrito de demanda debe contener ciertos y determinados formalismos y requisitos para una adecuada creación y presentación de la misma entre los cuales están, el a) Tribunal ante el que se promueve ya que toda demanda debe formularse ante el Juez competente, para fijar la competencia y deben atenderse ciertos criterios, entre los cuales encontramos la materia, el territorio, el grado, la cuantía y la prevención, entre otros. El segundo de estos requisitos es el b) Nombre y Domicilio del actor en donde lo que se debe referir es el nombre de la persona que asume la posición de parte actora, al cual puede ser una persona física con capacidad procesal, ésta puede acudir a juicio por su propio derecho o por medio de un

² GÓMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Oxford. ed. 6ª. p.35

³ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. 2001

mandatario o apoderado si así lo desea, y tratándose de una persona colectiva ésta solo puede comparecer a juicio a través de su representante legítimo, acompañando los documentos con los que acrediten dicha representación en la demanda, por otro lado el domicilio al que se refiere es el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en el lugar del juicio.

Respecto al c) Nombre y Domicilio del Demandado este se menciona con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla, se le exige al actor se sirva en señalar el nombre y domicilio del demandado ya que de omitir el domicilio de éste no se hará ninguna notificación hasta que se subsane la omisión. Puede suceder que el actor desconozca el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta y en este supuesto la primera notificación se hará por edictos. En cuanto al cuarto requisito el cual es la d) Vía Procesal que utilizamos consiste en la indicación de la clase de juicio que se trata de iniciar con la demanda y éste puede ser ordinario, hipotecario, ejecutivo, entre otros. El quinto requisito es e) la Acción que ejercitamos que es el derecho subjetivo material violado o insatisfecho y es por ello que para satisfacer ese incumplimiento de las obligaciones la ley nos da el derecho de acción para exigir el cumplimiento de esta obligación no satisfecha, al acción procede en juicio aún cuando no se expresa su nombre, pero debe precisarse con claridad la clase de pretensión que se exige al demandado. Y en relación con f) las Pretensiones, éstas son el sexto requisito que se debe cubrir en la elaboración de la demanda y se traduce en el dar, hacer o no hacer que el actor reclama del demandado. G) El Capítulo de Hechos también forma parte de los requisitos que la demanda debe contener, en él se expresa la narración de la

controversia, es decir, los hechos sin que el actor funda su petición y en ese capítulo debemos señalar solo los hechos que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el actor debe intentar justificar su pretensión, además debe numerarlos y narrarlos con el objeto de que el demandado se refiera en forma individualizada a todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda al contestarla. El siguiente requisito de la demanda es h) el Capítulo de Derecho, en éste se citan los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables al caso concreto, en la práctica, este requisito suele concretarse citando el número de cada artículo que se considera aplicable al caso, tanto del Código Subjetivo como del Adjetivo.

Éste último para fijar la competencia del Juez. En cuanto a los i) Puntos Petitorios, estos son una síntesis de las peticiones que se hicieron al Juez en relación con la admisión de la demanda y el trámite que debe seguirse, entre otras cosas. Por último j) la Fecha y la Firma, en cuanto a la firma si no supieren firmar o no pudieren firmar, firmará su apoderado si es que tiene facultad para hacerlo o firmará una persona a su ruego.

Según el maestro Ovalle Favela “el escrito de demanda tiene una estructura Formal y dentro de ésta destacan cuatro grandes partes, en primer término tenemos al Proemio el cual contiene los datos de identificación del juicio, como lo son el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, la vía procesal y objeto que se reclama con sus accesorios y el valor de lo demandado, en seguida tenemos los Hechos o la parte en que estos se enumeran, y deben

narrarse sucintamente con claridad y precisión, en tercer término esta el Derecho y en esta parte se destacan los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables, y por último están los Puntos Petitorios que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se presupone para la prosecución del juicio.”⁴

Así podemos decir, que en las etapas procesales, la etapa probatoria se va a referir a los hechos, la parte de alegatos al derecho y en la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones.

Una vez que se ha presentado la demanda el Juez dicta una resolución la cual puede ser en uno de los siguientes sentidos, ya sea que el juzgador admita la demanda, prevenga acerca de la misma o la deseche. La aceptación de la demanda se da en virtud de que el juzgador consideró que reúne los requisitos y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias. El juez previene sobre la demanda cuando ésta es oscura o irregular, para que el promovente la aclare, corrija o complete. Y el desechamiento de la demanda se da en virtud de que el juzgador consideró que la demanda no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables.

2.2 El Emplazamiento

⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 8ª. Ed. Oxford.p.59

El emplazamiento es una notificación personal, se le llama emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada de la demanda para que acuda ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del plazo que se le señala.

Para el maestro Ovalle Favela “la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió.”⁵

Según el maestro Pallares “el emplazamiento significa dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado.”⁶

De lo anterior podemos desprender que el emplazamiento es el llamamiento que el Juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse.

El artículo 14 Constitucional nos establece la garantía de audiencia y se puede decir que por esta razón se ha revestido el emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado, ya que el emplazamiento del demandado, según el maestro Ovalle Favela, “constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.”⁷

La finalidad del emplazamiento consiste en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se presenta en su contra,

⁵ OVALLE. Op. Cit. P.62

⁶ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 23va. Ed. Porrúa. México 1997.p.337

⁷ OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 8ª. Ed. Oxford.p.62

para que pueda ejercer su derecho de defensa. Según lo manifiesta La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2.1 EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Son cinco los efectos del emplazamiento según lo menciona el maestro Ovalle Favela en su obra de Derecho Procesal Civil y que, dentro de los cuales están I.- prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace y el cual se conecta con la determinación de la competencia en relación con un mismo asunto; entonces es competente por prevención el que primero haya realizado el emplazamiento, otro de los efectos del emplazamiento es II.-sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo éste Juez competente al tiempo de la notificación. III.-Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el Juez que lo emplazó, es otro de los efectos del emplazamiento en el cual se deja a salvo el derecho de promover la incompetencia. El emplazamiento también tiene como efecto IV.-producir todas las consecuencias de la interpelación judicial,. Finalmente V.-originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, es el último efecto del emplazamiento.

2.3 Contestación de la Demanda

El escrito de contestación de demanda debe expresar lo siguiente:

- a) El Tribunal ante quien se conteste la demanda que deberá ser aquel que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado.

- b) El nombre y apellidos del demandado, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y en su caso las personas que señala para oír y recibir las mismas.
- c) El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda confesándolos, negándolos o bien oponiendo excepciones. Solo se puede confesar o negar hechos propios, cuando se trate de hechos que no sean propios del demandado éste deberá aclarar simplemente que los ignora o los desconoce por no ser propios.
- d) El demandado deberá expresar cada una de las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza, las cuales solo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda.
- e) El demandado debe expresarse sobre los fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su demanda y que precise los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia en los que base su contestación.
- f) El demandado debe expresar sus puntos petitorios.
- g) Además el escrito debe contener la fecha y la firma del demandado o de su representante.

La demanda puede ser contestada en tres sentidos confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si el demandado afirma los hechos de la demanda confiesa la demanda y está de acuerdo con el actor, entonces se dice que está allanándose a la demanda y cuando el demandado se allana a la demanda en forma inmediata se pasa a la sentencia. Cuando el demandado niega los hechos de la demanda, a quien le corresponde la carga de la prueba es al

actor, cuando se niega la demanda tenemos litis, puede ser también que neguemos algún punto de la demanda y en otra opongamos excepciones, en este caso la excepción constituye la resistencia del demandado, y así como el actor tiene la acción, el demandado tiene el derecho a la defensa.

Por lo anterior es que se puede decir que la excepción es un instrumento jurídico que la ley concede al demandado como medio de defensa en contra de la acción.

2.3.1 EXCEPCIONES

Existen múltiples criterios de clasificación de las excepciones dentro de las cuales se encuentra el que las clasifica en perentorias y dilatorias, las primeras tienden a destruir la acción, tienden a hacer que la acción perezca, de ahí su nombre y entre ellas tenemos a todas las formas de extinción de las obligaciones. Las segundas a diferencias de las perentorias no tienden a destruir la acción, solamente tienden a retardar los efectos de la acción, tienden a poner obstáculos a la acción pero jamás tienden a destruirla. Sin embargo, para hablar de las excepciones dilatorias es necesario hacer referencia a los presupuestos procesales.

2.3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Existen en demasía autores que han propuesto definiciones, no obstante haré referencia solo a algunas de éstas, dentro de las cuales destaca la definición propuesta por el maestro Couture, y propone que los presupuestos procesales son aquellos antecedentes para que el juicio tenga existencia jurídica y

validez formal. Por otra parte Eduardo B. Carlos los concibe como “los elementos que necesariamente deben constituir una relación jurídica procesal válida.”⁸ Pero de acuerdo a lo mencionado por el maestro Francisco Gutiérrez Negrete los presupuestos procesales son ciertos requisitos, ciertos elementos que deben existir para que el proceso tenga existencia y validez. Como podemos observar es una definición que engloba lo que han mencionado otros autores y nos deja sin lugar a duda comprender lo que son los presupuestos procesales. Pues bien la ausencia de presupuestos procesales la podemos utilizar como excepción dilatoria, de aquí la importancia de incluir en el tema de excepciones los presupuestos procesales.

Es así también, que según el maestro Ovalle Favela “tenemos dos clases de presupuestos procesales, los primeros previos al proceso y los segundos previos a la sentencia.”⁹ Los presupuestos procesales previos al proceso los podemos subdividir en aquellos que se refieren a los sujetos mas importantes del proceso, dentro de los cuales encontramos la competencia del Juez, la legitimación, la personalidad y la capacidad procesal, así como los que se refieren al objeto del proceso, es decir la litis, el litigio y la relación jurídica material, dentro de los cuales encontramos la litis pendencia, la conexidad y la cosa juzgada.

La competencia del Juez es la limitación que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto, y que en virtud de ella, los Jueces o Tribunales

⁸ EDUARDO B. CARLOS. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. Ed. Ejea. Buenos Aires 1959. p.291

⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1988. P.p. 81 y 82

únicamente podrán conocer y resolver los asuntos y controversias que específicamente les señale la ley.

La legitimación es el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda comparecer al proceso como actor o como demandado. Además podemos diferenciar legitimación activa y legitimación pasiva, ya que la legitimación activa es el señalamiento que la ley hace para que una persona funja como actor dentro de un proceso, mientras que la legitimación pasiva es el señalamiento que hace la ley para que una persona funja como demandado dentro del mismo proceso que el actor.

La personalidad es el atributo, la característica que la ley otorga a las personas para que puedan fungir como partes dentro de un proceso, es decir, como actor y demandado.

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones; a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones se le llama capacidad de goce, y a la aptitud para poder ejercitar derechos y hacer cumplir las obligaciones se le llama capacidad de ejercicio.

La Litis pendencia quiere decir litis pendiente de resolverse y existe cuando habiéndose planteado una litis anterior se abre otra igual posteriormente, y es necesario que las partes sean las mismas, las acciones sean las mismas y que los objetos litigiosos sean los mismos.

La Figura de la conexidad existe cuando dos juicios son conexos, es decir, cuando las partes son las mismas, las acciones varían y los objetos litigiosos son

los mismos. La conexidad da lugar a la acumulación y ésta quiere decir juntar los dos juicios o todos los juicios, los más nuevos se adjuntan al más viejo.

La cosa juzgada es la verdad legal y para hablar de ella tenemos que referirnos primero a la sentencia, ya que ésta se convierte en cosa juzgada cuando queda firme, cuando ya no la podemos impugnar, cuando esta lista para ejecutar y cuando causa ejecutoria se llama sentencia ejecutoriada y este tipo de sentencia es a la que llamamos cosa juzgada.

Ahora bien, refiriéndome a los presupuesto procesales previos a la sentencia estos son la vía procesal o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de la ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia.

La vía procesal es un elemento de la propia demanda que se traduce en el tipo de procedimiento que vamos a utilizar para resolver la controversia o el problema que se plante a la autoridad jurisdiccional, de esta manera existen la vía ordinaria, la vía sumaria, la vía de jurisdicción voluntaria, la vía ejecutiva, y para dictar sentencia se debe verificar la procedencia de la vía en que se promovió.

La verificación del emplazamiento en los términos de ley, en cuanto a esta ya hemos dicho que el emplazamiento es una notificación personal a través de la cual la autoridad jurisdiccional hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra. Es una notificación personal de importancia fundamental que constituye garantía individual para respetar el derecho público subjetivo de ser oído y vencido en juicio.

Por lo que respecta al otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes dentro del proceso, esto está en relación directa con el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, de tal manera que tanto derecho tiene el actor para probar su acción, como tanto derecho tiene el demandado de acreditar sus excepciones, es decir, que la autoridad debe otorgar y reconocer la igualdad de las partes dentro del proceso.

Respecto de la no existencia de la caducidad de la instancia, debemos decir que la caducidad de la instancia implica una figura que se estudia dentro del tiempo en el proceso, que se traduce en que si las partes no promueven en un término de 180 días la instancia va a dejar de tener efectos archivándose el expediente por esta circunstancia.

2.4 Período Probatorio

El maestro Couture dice que “el análisis sistemático de la prueba comprende el concepto de la prueba o ¿qué es la prueba?, el objeto de la prueba o ¿qué se prueba?, carga de la prueba o ¿quién prueba?, procedimiento probatorio o ¿cómo se prueba?, valoración de la prueba o ¿qué valor tiene la prueba producida? Y medios de prueba o ¿con qué se prueba?”.¹⁰ La palabra prueba tiene múltiples significados, se utiliza para designar a los medios de prueba, también para referirse al resultado positivo obtenido con la actividad

¹⁰ COUTURE J., EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 3ª. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1958.P.p. 215-216

probatoria, de esta manera se afirma que alguien ha probado y esto se refiere a la demostración.

El objeto de la prueba es que el Juzgador pueda decidir a favor de quién las aporta, cuestiones cuya verificación no sea muy clara y sobre las cuales verse un punto importante ya sea de las pretensiones o de las excepciones.

Carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto de carga procesal que es según Goldschmith una conducta que se traduce en una actividad que las partes necesariamente tienen que desarrollar dentro del proceso en su propio beneficio de tal manera que si no la desarrollan podrían obtener una sentencia adversa.

El procedimiento probatorio esta constituido en cuatro momentos, ofrecimiento, admisión o desecamiento, preparación y desahogo de pruebas de los que referimos a continuación:

El ofrecimiento.- Es el primero de los cuatro momentos en que se desarrolla la etapa probatoria, éste es un acto procesal característico de las partes, ya que ambas partes deben relacionar las pruebas que ofrezcan con los hechos que narran en la demanda y contestación de la demanda, respectivamente de lo que quiera afirmar o refutar.

La admisión o desecamiento de las pruebas.- Éste es un acto del Juzgador, en cuanto a su criterio desecha o admite las pruebas que estime convenientes de las que ofrecen las partes en virtud de ser o no contrarias a la ley o bien, basta para desecharlas cuando alguna de ellas se encuentre fuera del término que marca la ley. Nuestra ley marca como medios de prueba a la confesión, los documentos

públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías y las presunciones.

La preparación de la prueba.- Ella involucra la realización de ciertos actos procesales para su correcta sustanciación posterior, dentro de estos actos procesales para su correcta sustanciación posterior, dentro de estos actos podemos mencionar a las citaciones de testigos o de partes para que se desahoguen las pruebas pertinentes.

El desahogo de la prueba.- Es propiamente la recepción de la prueba por parte del Tribunal que puede ser verificada en el local del Juzgado o fuera de éste según sea el caso, misma que se llevará a cabo en el día y hora que haya marcado el Juez. La valoración de la prueba se refiere al valor que le da el Juez a la Prueba producida, que posteriormente mucho tendrá de importancia al momento de sentenciar el asunto.

2.4.1 MEDIOS DE PRUEBA

Medio de prueba es todo aquello que nos haga llegar a un conocimiento ya sea de persona, cosa o lugar, así como toda clase de documentos o circunstancias que acrediten un hecho.

Nuestra ley define a los medios de prueba de la siguiente manera:

- a) La confesión como medio de prueba, consiste en el sometimiento de una de las partes en el proceso, a un cuestionamiento de previa elaboración por la otra parte, dichos cuestionamientos reciben el nombre de posiciones, los cuales requieren de cierta formulación marcada por la ley para elaborarse,

primeramente deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho, además deben formularse de manera que el declarante pueda dar contestación a la pregunta. Dentro del desahogo de esta prueba se desenvuelven dos partes una articulante y otra absolvente, la primera es quien formula las preguntas y la segunda da su contestación a las mismas.

- b) La prueba testimonial consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examinará, los testigos son sometidos a un interrogatorio, que versa sobre los hechos que se investigan, se les interroga de manera a todos y cada uno de los testigos, para que pueda desahogarse la prueba sin ningún inconveniente y para que el Juez pueda tener mayor visibilidad al momento de tomar en cuenta las pruebas para su veracidad.
- c) La inspección judicial es una prueba que consiste en el examen hecho por el Juez directamente sobre las cosas, personas o lugares; para apreciar las circunstancias y hechos captables, directa y objetivamente. Ésta prueba puede llevarse a cabo dentro o fuera del local del Juzgado según las necesidades de su desahogo.
- d) La prueba pericial, es la idónea en cuestiones relativas a la prueba o arte, ya que requiere de conocimientos técnicos o amplios sobre la materia. Se expresarán previos a su desahogo, los puntos sobre los que versará el peritaje, proponiendo cada una de las partes el perito que mejor les parezca pudiendo intervenir un perito tercero en discordia por desacuerdo en el

dictamen pericial. Los peritos deberán observar ciertas limitantes para poder emitir su dictamen, esto es, deben hacerlo dentro del término que marca la ley, así como deben ser personas cuya capacidad sea profesional con título en la ciencia o arte que lo amerite, o bien, ser experto en la materia si es que ella no puede definirse por una profesión, lo mismo debe hacerse si dentro de ese territorio no existe perito con profesión.

- e) Dentro de la prueba documental puede haber documentos públicos o privados, o bien de ambos, entendiendo como documentos públicos aquellos cuya formación este encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. En tanto que los documentos privados son aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

2.5 Alegatos

Los alegatos son la fase del proceso, que inicia una vez terminado el desahogo de las pruebas, en donde las partes en forma verbal o escrita y de manera individual, breve y precisa, por sí o por medio de sus abogados o apoderados, exponen ante el Juzgador los hechos sobre los cuales existe controversia; argumentan sobre la eficacia de los hechos en los que fundan sus pretensiones en el caso del actor y sobre las excepciones o defensas en el caso de ser la parte demandada; además razonan acerca de la aplicabilidad de los preceptos legales que invocaron; y piden se resuelva el conflicto de manera

favorable a sus intereses, todo en razón de que el Juzgador vaya formulando su criterio para dictar la resolución, es decir, la sentencia definitiva.

La legislación Adjetiva Civil para el Estado contempla una serie de reglas para la celebración de dicha audiencia en el numeral 335 del cual podemos desprender que primero expone sus alegatos el actor y posteriormente el demandado, dichos alegatos pueden ser de manera verbal o escrita y que el Ministerio Público puede presentar alegatos cuando sea parte del negocio que se trata, entre otras consideraciones. Una vez que se concluye con la etapa de alegatos, el Juez cita a las partes para oír sentencia.

2.6 Sentencia

La sentencia según Escriche mencionado por el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, “se llama así porque dicha palabra proviene del vocablo latino *sentiendo*, ya que el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.”¹¹ Además la sentencia es la forma normal de terminación de un juicio y con ella inicia la etapa resolutive del proceso, la cual puede dictarse, si la naturaleza del negocio así lo permite, en la etapa de alegatos según la ley Adjetiva vigente en el Estado, sin embargo si en dicha audiencia no pronuncia el Juez su sentencia, en esta misma se citará para que se dicte con posterioridad.

¹¹ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.ed. 23va.Ed.Porrúa.México 1997.p.724

2.6.1 SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Es de todos conocido que la sentencia es la resolución judicial principal, sin embargo existen otras clases de resoluciones y el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, distingue solo tres clases de resoluciones judiciales decretos, autos y sentencias. Son decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, serán autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y serán sentencias cuando decidan el fondo del negocio. Como podemos observar el ordenamiento en cita determina con claridad y precisión solo estas tres clases de resoluciones judiciales, el maestro Ovalle hace además otra distinción entre estas clases de resoluciones judiciales y señala “que los autos se dictan cuando se trata de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, las sentencias cuando deciden el fondo del negocio y los decretos cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen el impulso procesal.”¹² Es así que esta clasificación tripartita que hace el Código de Procedimientos Civiles del estado nos resulta entendible sin que quepa lugar a duda de las características en particular de cada una de estas tres resoluciones judiciales.

2.6.2 SENTENCIA Y OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL JUICIO

La conclusión natural del proceso es la sentencia, como he mencionado con anterioridad, ésta es la forma normal de terminación de un proceso, sin embargo existen modos extraordinarios o anormales de terminación

¹² OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERCHO PROCESAL CIVIL. ed.8ª. Ed. Oxford. México 1992.p.188

de un proceso los cuales han sido definidos por los autores como actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso y son diferentes a la sentencia, dentro de éstos podemos destacar “*las actitudes autocompositivas de las partes, caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes y suspensión e interrupción del proceso.*”

Dentro de *las actitudes autocompositivas de las partes* se incluyen el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Por desistimiento se entiende la renuncia del actor a sus pretensiones, el allanamiento es la sumisión del demandado a las pretensiones del actor y la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

En cuanto a la caducidad de la Instancia, ésta consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado, y su finalidad es evitar que los procesos permanezcan abandonados por las partes indefinidamente, ya que las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso y el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un periodo prolongado de tiempo produce la caducidad de la instancia. Por lo que respecta a la muerte de alguna de las partes, ésta produce la extinción anticipada del proceso cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, ahora bien, la muerte de alguna de las partes no siempre extingue el proceso, sino que también puede producir solo la interrupción de éste y únicamente lo detienen o lo paralizan y una vez superada la causa no impide su continuación hasta la

sentencia.”¹³ Por tal motivo debe distinguirse entre los modos de terminación extraordinarios del proceso de las causas de interrupción y suspensión del mismo.

2.6.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Existen muy variadas formas de clasificar a las sentencias, pero hay que tener presente que la mayoría de las sentencias no son puras, sino que en sus puntos resolutive se combinan las clases que existen de ellas y de las cuales solo mencionaré algunas, que entre otras clasificaciones pueden ser “desde el punto de vista de sus efectos declarativas, constitutivas y de condena; desde el punto de vista de sus resultados pueden ser estimatorias y desestimatorias; desde el punto de vista de su función en el proceso pueden ser interlocutorias y definitivas; desde el punto de vista de su eficacia pueden ser impugnables e inimpugnables; y desde el punto de vista de su autoridad las sentencias pueden ser ejecutorias y no ejecutorias.

Sentencias declarativas son aquellas que se limitan a reconocer una situación o relación jurídica existente y por ello no necesitan ejecución coactiva, por ejemplo la de prescripción.

Sentencias constitutivas son las que crean o modifican una situación o relación jurídica, por ejemplo las de Divorcio o de Nulidad de Matrimonio.

Sentencias de condena son las que imponen a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta ya sea de dar, hacer, o no hacer, por ejemplo las que ordenan el pago de rentas.

¹³ OVALLE.Op.Cit.P.p.189-193p

Sentencias estimatorias son las que consideran fundadas las pretensiones del actor.

Sentencias desestimatorias son las que consideran infundadas las pretensiones del actor.

Sentencias interlocutorias son las que resuelven una cuestión accesoria planteada en el juicio, a la cual llamamos incidente, y no es una verdadera sentencia, ya que no da solución al fondo del asunto y tiene en realidad el carácter de un auto judicial.

Sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso.

Sentencias impugnables son aquellas que son susceptibles de ser recurridas por algún medio de defensa, por tanto pueden sufrir modificaciones o ser revocables.

Sentencias inimpugnables son las que no pueden ser recurridas por algún medio de defensa, ya sea porque la ley no lo permita o porque dichos medios hayan sido agotados, obligando a la partes a pasar por ella en todos sus términos.

Sentencias ejecutorias producen el efecto de la cosa juzgada, son aquellas sentencias firmes a las que se les considera la verdad legal, por tanto la causa que le dio origen al litigio no puede ser sometida nuevamente a proceso. A la mayoría de las sentencias se les otorga este carácter, es decir, el carácter de ejecutorias.

Sentencias no ejecutorias son aquellas que no producen el efecto de la cosa juzgada, son aquellas sentencias firmes que pueden alterarse o modificarse si

cambian las circunstancias, al grado de que afecten a la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente.”¹⁴

2.6.3 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

De acuerdo con los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larragaña podemos clasificar a los requisitos de la sentencia en “externos o formales e internos y sustanciales. Los primeros son aquellos que debe satisfacer el documento en donde está contenida la determinación judicial, y los segundos son aquellos que debe cumplir la determinación en sí misma, es decir el razonamiento del Juez sin importar el documento que la contenga.

Con relación a los requisitos formales la sentencia debe contener lugar, fecha, Tribunal que la pronuncia, nombre de los contendientes, carácter con el que litigaron y objeto del pleito, además debe ser autorizada por el Juez y el secretario con sus firmas.

Respecto de los requisitos internos, éstos según Rafael de Pina y José Castillo Larragaña, son tres, el primero de ellos es la congruencia la cual consiste en la concordancia que debe existir dentro de la sentencia, lo anterior se traduce en que la decisión emitida debe tener relación con las pretensiones formuladas por las partes y en que en la determinación no deben contenerse afirmaciones que se contradigan entre sí.

El segundo de estos requisitos es la motivación y fundamentación, los cuales consisten en que en la decisión judicial se expongan las argumentaciones de

¹⁴ CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol.1. Ed. Oxford. México 2001.P.p.172-173

hecho y de derecho que hayan conducido al juzgador a tomarla. Por último, el tercer requisito de la sentencia es la *exhaustividad*, la cual consiste en que la decisión del Tribunal resuelva todas las peticiones de las partes, ya sea en su favor o en contra.”¹⁵

2.6.5 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

Respecto de esta estructura formal, debemos decir que ésta se compone de un preámbulo que consiste en los datos de identificación del juicio, los resultandos que son la descripción del desarrollo concreto del proceso, los considerandos que contienen la valoración de las pruebas, fijación de los hechos y los razonamientos jurídicos, y por último los puntos resolutivos que consisten en la expresión concreta del sentido de la decisión.

¹⁵ CONTRERAS. Op. Cit .P.p.173-175

CAPITULO TERCERO

Teoría de la Impugnación

Según el criterio y profundo punto de opinión del maestro Gómez Lara “la impugnación constituye, generalmente una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.”¹ En el mismo orden de ideas Becerra Bautista menciona que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar.”² De esta manera podemos decir que el concepto de medios de impugnación refiere precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, y de acuerdo con Briceño Sierra “lo que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción, o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.”³

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los

¹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL .ed.6ª. Ed. Oxford. México 1999.p.193

² BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed.6ª. Ed. Porrúa. México 1997.p.529

³ BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL, Tomo II. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1970.p.672

tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho.

3.1 Medios de Impugnación

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para combatir actos y resoluciones judiciales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho.

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados ya que solo las partes en comento pueden combatir las resoluciones del Juez. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen acerca de la resolución judicial ya sea de manera total o parcialmente, de acuerdo con lo anterior el punto de partida de los medios de impugnación es una resolución judicial y el examen recaerá en dicha resolución.

Además dado que solo las partes en el juicio y los terceros legitimados son solo los que pueden combatir las resoluciones del Juez, éstos deben tener motivos por los cuales están inconformes, impulsándolos a combatir la resolución y dichos motivos pueden ser que la resolución contenga una equivocada fijación de los hechos por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba.

3.2 Clasificación de los medios de Impugnación

El maestro e ilustre jurista Ovalle Favela clasifica los diversos medios de impugnación en razón de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, de la identidad y diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

“Por lo que respecta a la *generalidad o especificidad de los supuestos* podemos decir que los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son los que se usan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son como señala Alcalá Zamora, el instrumento normal de impugnación. De los medios de impugnación especiales referiré que son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley. Y finalmente los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

En relación a la *identidad o diversidad del juzgador*, tenemos medios de impugnación verticales y horizontales, los medios de impugnación son verticales cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación, al cual se le denomina Tribunal ad quem, es diferente del Juzgador que emitió la resolución combatida al cual se le denomina Juez Ad Quo, y están en relación con la diversidad del juzgador. Y son horizontales los medios de impugnación cuando

conoce el mismo juzgador que emitió la resolución que se combate, es decir hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

En razón de los poderes atribuidos al Tribunal que debe resolver la impugnación, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. Con los medios impugnativos de nulidad el Tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado, en caso de que el Tribunal Ad Quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnado, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el Juez A Quo deberá emitir una nueva resolución o seguir a instancia de la parte interesada un nuevo procedimiento. En los medios de sustitución el Tribunal Ad Quem se coloca en situación similar al Juez A Quo, lo sustituye, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, en los dos últimos casos la nueva resolución sustituye parcial o totalmente a la anterior. Y finalmente en los medios de control el Tribunal Ad Quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; es decir, si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente.”⁴

Además también Los medios de impugnación los podemos clasificar tomando en cuenta dos criterios:

- 1)- La *identidad o diversidad* entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación; y
- 2)- Los *poderes atribuidos al juzgador* que debe resolver la impugnación.

⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. México.Ed.Harla.p.1817

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación se clasifican en *verticales y horizontales*.

Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez aquo). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, "devolvía la jurisdicción" al tribunal ad quem. Es evidente que la jurisdicción no se "devuelve" tanto el juez aquo como el ad quem tienen su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón del grado.

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador quien emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación (en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación) se les llama no devolutivos, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismos los errores cometidos. De acuerdo con el segundo criterio, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación y medios de sustitución. A través de los medios de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnado perderá su eficacia jurídica. En cambio en los medios impugnativos de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, el acto.

3.3 Especies de Medios de Impugnación

No hay que confundir los conceptos de medios de impugnación y recursos, porque si bien es cierto que generalmente se identifican estos dos como si fueran expresiones sinónimas, también lo es que la doctrina considera que los recursos son solo la especie y que los medios de impugnación son el género, y dentro de estos podemos encontrar a los recursos, a los procesos impugnativos y a los incidentes impugnativos.

De los recursos debemos decir que éstos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelve dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva cuando ésta aún no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, solo implica el nuevo examen de la resolución recurrida, en concreto las partes, el conflicto y la relación procesa siguen siendo los mismos. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado hace una clasificación de los recursos en el título sexto del libro primero dando un capítulo entero para cada uno de ellos y estos son *revocación* la cual se interpone por exclusión de los autos y los decretos que no fueren apelables, la *apelación* que puede admitirse en efecto devolutivo suspensivo o solo en el devolutivo y que tiene por objeto que le Tribunal superior confirme, modifique o revoque la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos

relativos a los agravios expresados, y *la denegada apelación* que procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el inferior.

En cuanto a los proceso impugnativos tenemos a la apelación extraordinaria, la cual esta referida a un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento y que es en realidad un proceso impugnativo, además la apelación extraordinaria tiene como característica combatir sentencias firmes es decir, sentencias con calidad de cosa juzgada, es un medio de impugnación excepcional.

Con la palabra incidente que proviene del latín *incidere* se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal y la resolución que emite el mismo juzgador que está conociendo del juicio principal normalmente, recibe el nombre de sentencia interlocutoria. De los Incidentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado los contempla en el título segundo del libro segundo y son procesalmente procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Dentro de los incidentes impugnativos podemos encontrar la nulidad de actuaciones, la recusación, la reclamación contra providencias precautorias, la nulidad de confesión y la oposición en juicios concursales.

Las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal.

Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: Los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos (juicios autónomos de impugnación).

3.4 Incidentes

Con la palabra incidente, se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución que resuelve recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

3.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

Los incidentes impugnativos y los recursos tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el juzgador que emitió el acto impugnado. Por tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.

3.5 Recursos

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales. El recurso es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

3.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implica la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos, así como la litis sigue siendo la misma ya que ésta no cambia.

3.6 Clases de Recursos en Materia Civil

En el Estado de Guanajuato, tratándose de materia civil, contamos con algunos medios de impugnación del tipo de recursos entre los cuales están el de *revocación, apelación, denegada apelación y la queja*.

De esta manera para tener una mayor comprensión de los mismos a continuación explicaremos de manera breve pero concisa su elementos mas importantes.

3.6.1 REVOCACIÓN

La revocación es el *recurso ordinario y horizontal* que tiene por finalidad la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario* en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o el tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. No obstante debemos decir que existe una regla general, tomando en cuenta que en nuestro sistema todas las resoluciones son impugnables, afirmaremos que todo lo que no es apelable es revocable.

3.6.2 APELACIÓN

La apelación es un medio de impugnación, es un recurso a través del cual combatimos resoluciones judiciales y tiene como finalidad *revocar o modificar* la resolución impugnada. El recurso de apelación tiene como característica propia que origina la intervención de un juez superior (ad quem), origina una segunda instancia, origina una nueva actuación de un juez superior sobre la misma litis conocida por el juez inferior (a quo).

El recurso de apelación tiene por finalidad que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el acto dictado en la primera instancia, en lo

relativo a los agravios expresados. Los agravios son razonamientos por los cuales se considera que la resolución nos está afectando.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que nos está afectando y éste lo remitirá al juez superior. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. La resolución dictada por el juez superior substituye el auto o resolución del inferior según lo que hayamos impugnado. El recurso de apelación procede en los casos en que la ley lo señala, y podemos apelar una sola vez por cada resolución.

3.6.3 DENEGADA APELACIÓN

La denegada apelación es un recurso que la ley nos otorga para combatir la resolución donde se nos desecha el recurso de apelación. La denegada apelación es un recurso vertical que se interpone ante el mismo juez que nos desechó el recurso de apelación. Es un recurso vertical ya que origina la intervención de un juez superior, es decir, origina una segunda instancia. Contra la resolución del inferior que desecha la denegada apelación procederá la queja ante el tribunal de apelación (ad quem), conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

3.7 Procesos Impugnativos (procesos autónomos de impugnación).

A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los procesos impugnativos son medios que se hacen valer, una vez que ha concluido mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original.

Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y se desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

Como juicio autónomo de impugnación se puede mencionar al juicio de amparo, en el que se combaten actos de autoridad que le causan agravio al quejoso, en este juicio se inicia un nuevo proceso con una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las del proceso original, se desarrolla un nuevo proceso con una nueva relación jurídica material y procesal distinta y que finalizará con el pronunciamiento de una sentencia.

La doctrina nos señala como ejemplo de procesos impugnativos en materia civil la apelación extraordinaria, el juicio de anulación de la cosa juzgada fraudulenta y en materia penal el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario.

CAPÍTULO CUARTO

El Juicio de Amparo

4.1 Concepto de Juicio de Amparo

El juicio de amparo proviene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona, además en la actualidad es la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Autores a través del tiempo han conceptualizado al amparo, algunos de estos conceptos son entre otros los siguientes . Según el maestro e insigne jurista Francisco Gutiérrez Negrete "El juicio de amparo es un juicio autónomo de impugnación en contra de actos de autoridad violatorios o presuntamente violatorios de garantías individuales."¹

Otro insigne jurista Eduardo Pallares nos dice que el juicio de amparo "es aquel que tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en su propia esfera de sus atribuciones."²

¹ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. Cátedra de Derecho de Amparo. Agosto del 2002. ULSAB

² PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 23va. Ed. Porrúa. México 1997. p.83

De otra manera el genio jurista Héctor Fix Zamudio al encuadrar el amparo dentro del concepto de proceso afirma que “es un procedimiento autónomo, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”³

En concepto de el maestro Arellano García “el juicio de amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada *quejosa*, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado *autoridad responsable*, un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁴

4.2 *Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo*

Esta ha sido tema de mucha polémica a través del tiempo por los Maestros más estudiosos del amparo, ya que no solo se refiere a éste como un juicio o como un recurso sino hasta como un proceso y no es fácil tomar posición acerca del tema en comentario por esa razón referiré diversas opiniones emitidas al respecto propiciadas por la misma legislación pues mientras algunas leyes orgánicas le han llamado *recurso*, otras como la Constitución de 1857 y 1917

³ FIX-ZAMUDIO, HECTOR. ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 2003.p.137-138.

⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1988.p.329

le denominan juicio, y otras como el acta de reformas de 1847 le llaman proceso. Don Emilio Rabasa emite una opinión de acuerdo a diferentes autores, en su obra *el artículo 14* y nos dice, la ley reglamentaria que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en su artículo 107, la ley de 1869 le comienza a llamar al amparo recurso, la ley de 1882 estima al amparo como recurso; pero en seguida lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de proceso se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada la resolución de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, “Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza jurídica de las cosas y la diferencia entre juicio y recurso depende de la naturaleza de la reclamación, mientras que el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley.”⁵ Como sucede en el amparo casación. Pero para tratar de aclarar dicho conflicto el Doctor Fix-Zamudio emite una consideración muy profunda e interesante y comenta que en el juicio de amparo la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada, se trata entonces de un proceso sobre el proceso.. El juicio de amparo es por tanto un proceso autónomo con características específicas propias de su objeto, no obstante las aludidas consideraciones.

⁵ SERRA ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.ed. 2ª. Ed. Themis.México2000.P.p.11,12

4.3 La Acción en el Juicio de Amparo

La acción, puede verse desde diversos puntos de vista, y es un tipo de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho, y por lo que ve a la materia que nos interesa, su objetivo es alcanzar la protección de la justicia federal respecto de actos autoritarios.

4.3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN

Arellano García dice que acción es “el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el poder judicial de la federación u órganos con competencia auxiliar a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.”⁶ De lo anterior podemos desprender que este derecho de acción tiene como sujeto pretensor a la persona física o moral y como obligado a un órgano jurisdiccional por tanto se trata de un derecho subjetivo al que corresponde el deber jurídico del órgano jurisdiccional y por tanto no tiene cabida la justicia impartida por árbitros. La persona física o moral que ejercita la acción de amparo no puede ser un órgano del Estado porque ha de ser una persona que tenga el carácter de gobernado para que se puedan realizar de él actos de autoridad. La acción de amparo se tramita ante el Poder Judicial de la Federación, por así contemplarlo la constitución en sus

⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO.ed. 4ª. Ed. Porrúa.México 1988.p.400

artículos 103 y 107, y solo en los casos de excepción previstos por la ley de amparo, es posible que conozca del asunto en virtud de la competencia concurrente otro órgano jurisdiccional que no sea el Federal. El objeto de la acción de amparo es exigir el desempeño de la función jurisdiccional, a través de ésta se logra la tutela a una garantía individual o a un derecho derivado de la distribución de las facultades entre Federación y Estado. Se alude a una presunta violación de derechos, y decimos presunta, porque no siempre habrá tal violación, esta presunta violación que se reclama en amparo previene a una autoridad estatal denominada autoridad responsable y ésta puede ser una autoridad Federal, local o municipal.

4.3.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo tiene los mismos elementos que la acción en la teoría del proceso, los cuales son *sujetos, objetos, y causa*.

- a) *sujetos*: Aquí tenemos al titular de la acción, al órgano jurisdiccional y a la autoridad responsable, en donde el titular de la acción es el quejoso o agraviado los cuales se define como la persona física o moral gobernada quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional con la pretensión de obtener la restitución de la garantía individual presuntamente violada. El órgano jurisdiccional son los Tribunales de la Federación o Tribunales con competencia auxiliar o jurisdicción concurrente quienes deberán prestar la función jurisdiccional en el amparo y, además decidirán en el sentido de determinar si conceden o niegan o sobreseen el amparo. El destinatario último de la acción de amparo es la

autoridad responsable, quien deberá en cumplimiento de la sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

- b) Objeto: Este y la acción de amparo tiene dos objetos uno mediato y otro inmediato, el inmediato es provocar el ejercicio de la función jurisdiccional ya que el juzgador deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, y el objeto mediato es ajustar a la autoridad responsable a la conducta pretendida por el actor.
- c) Causa: La acción de amparo tiene dos causas la primera está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la república, o derivado de una garantía individual, dadas las garantías comprendidas en los artículos 14 y 16 constitucionales puede haber un presunto derecho derivado de la constitución o de una ley secundaria. La segunda causa está integrada por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor, en este caso quejoso, pretende tener, es decir la posible transgresión al derecho en particular violado del individuo.

4.3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa y Carlos Arellano, para fundar constitucionalmente el juicio de amparo señalan los artículos 8 y 17 constitucionales.

El artículo 8º octavo de la constitución consagra el derecho de petición el cual a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como podemos observar y de lo desprendido del artículo anterior, entre el derecho de acción y el derecho de petición hay una relación de especie a género, el derecho de acción es la especie y el derecho de petición es el género, y así en la acción de amparo el quejoso formula una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, esa petición se dirige a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación quienes emiten un acuerdo escrito sobre la demanda de amparo y el acuerdo lo hacen conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 17 de la constitución establece la función jurisdiccional proporcionada por los Tribunales y el cual literalmente dispone:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar se derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Pero no obstante estos artículos, el juicio de amparo esta basado en dos artículos también constitucionales, el artículo 103 y el artículo 107, los cuales dan la pauta también para la Ley de Amparo Reglamentaría de dichos artículos.

En estos artículos se consagran las bases fundamentales del juicio de Amparo, es decir el origen legal que tiene nuestro tanpreciado juicio de garantías, para protegernos de los diversos actos de autoridad.

El artículo 103 Constitucional consagra limitativamente los casos en los que el juicio de amparo se puede ejercitar, mismos que se encuentran contenidos en tres fracciones, pero a decir verdad son dos casos; el primero de ellos es cuando se violan las garantías individuales por las autoridades estatales, este caso corresponde a la fracción I del artículo en mención, el segundo supuesto es cuando en perjuicio de alguna persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales; caso correspondiente a las fracciones II y III del artículo en comento.

Y el artículo 107 constitucional, señala los casos e hipótesis en los que se determina su procedencia y competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de éste.

4.3.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En opinión de Arellano García “la acción de amparo tiene seis características, las cuales son :

- a) **Personal:** significa que es un sujeto titular de la acción de amparo el quejoso o agraviado, quien no puede transmitir sus derechos, tal característica deriva

del artículo 107 constitucional que en la fracción I primera establece que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por tanto debe ser el quejoso o agraviado quien decida si ejercita o no la acción de amparo que le corresponde, dentro de los supuestos del artículo 103 constitucional, y se corrobora esta característica por lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de amparo el cual establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

- b) *Temporal*: ya que el quejoso o agraviado frente al acto de autoridad que le afecta en los límites del artículo 103 constitucional, puede reaccionar mediante el ejercicio de la acción de amparo y se le faculta para hacerlo, pero para ello no cuenta con un plazo indefinido, sino que está sujeto a un término del cual pueda ejercer la acción de amparo.
- c) *Autónoma*: con respecto al derecho sustantivo que pretende tener una tutela jurisdiccional, dado que ejercitada la acción puede obtenerse una sentencia desfavorable aunque se posea el derecho material, o bien, ejercitada la acción puede tenerse una sentencia favorable aunque se carezca del derecho material. En la acción de amparo la autonomía así entendida, se realiza, pues si una persona tiene la garantía individual y sin embargo por deficiencias de planteamiento o de pruebas puede no obtener sentencia favorable.

- d) *Judicial*: es jurisdiccional desde el punto de vista formal en atención a que son los Tribunales de la Federación los que tienen competencia para resolver el amparo tal y como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales. Es jurisdiccional desde el punto de vista material en atención a que los órganos jurisdiccionales dicen el derecho, es decir, aplican la norma jurídica frente a situaciones concretas controvertidas. Y además en amparo no cabe la intervención de árbitros.
- e) *Constitucional* ya que el amparo opera contra la vulneración de garantías individuales y contra la restricción de los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados prevista en la Constitución como un medio de hacer efectivos los derechos del gobernado oponibles al poder público, además porque sus rasgos fundamentales se encuentran previstos en los artículos 103 y 107 constitucionales.
- f) *Restitutiva* de conformidad con el artículo 80 de la ley de amparo que nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado es positivo, cuando es negativo el acto reclamado el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de

respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.”⁷

4.4 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo

Los principios fundamentales del juicio de amparo serán referidos en este capítulo ya que éste está regido por ciertas reglas que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio. Los principios a los que me refiero son el de iniciativa o instancia de parte, el de la existencia del agravio personal y directo, el de relatividad de la sentencia o fórmula de Otero, el de definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

1) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte se refiere a que el juicio jamás puede operar oficiosamente y por esta razón para que nazca el juicio es indispensable que lo promueva alguien; solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en este caso, es la acción constitucional del demandado que ataca el acto de la autoridad que considera, viola sus derechos públicos subjetivos. Este principio lo establece la propia Constitución en la fracción primera del artículo 107 el cual expresa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. No tiene excepciones, y por tanto rige en todo caso, así como también está establecido en el artículo 4º de la ley de amparo, el cual literalmente expresa que:

⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1988. P.p.403-405

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Lo que significa según el artículo anteriormente citado que el juicio de amparo no opera de oficio.

II) Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo se desprende también de los artículos 107 fracción I primera constitucional, y 4º de la ley de amparo que como ya hemos mencionado respectivamente establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley reclamada. Ahora bien, por agravio entendemos todo menoscabo toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca al quejoso, debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en éste, no ser genérico y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser inminente y no simplemente eventual o hipotético en esto estriba lo directo del agravio y este principio no tiene excepciones.

III) Principio de la Relatividad de la Sentencia, se le conoce a ésta también como fórmula de Otero, la cual esta consagrada en el artículo 107 fracción II segunda constitucional, el cual nos expresa que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Y el artículo 76 de la ley de amparo también enuncia dicho principio al consagrar que:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las persona morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

El principio en comento previene sobre el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso de tal manera que quien no haya sido expresamente amparado debe acatar dicha ley o acto aunque éstos hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquel no haya sido parte quejosa. Éste principio no tiene excepciones.

IV) El Principio de Definitividad estriba en que el juicio de amparo únicamente procede contra actos definitivos es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, este principio está consignado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, y en la fracción IV cuarta en lo referente a la materia administrativa al establecer respectivamente que el amparo solo procederá... contra sentencias definitivas,

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas... y que en materia administrativa el amparo procede además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...Este principio tiene varias excepciones que hacen posible que a pesar de que carezca de definitividad el acto reclamado éste sea combatible en juicio de amparo y no hay por lo tanto obligación de agotar recurso alguno:

- a) En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, destierro, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), su fundamento lo encontramos en la fracción XIII, ya examinada de la ley de amparo.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, sin embargo si el quejoso optó por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que se pronuncie en dicho recurso si esta es adversa.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado, el no emplazado está en aptitud de acudir de inmediato, ante el Juez de Distrito correspondiente en amparo indirecto.
- d) Si como acaba de verse quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en el cual es parte, no está obligado a agotar recurso alguno,

con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en el que se produjo el acto que los agravia.

- e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno quien es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación pues según la adición a la fracción XV del artículo 73 de la ley de amparo no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.
- f) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan.
- g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece pues a parte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación la exclusividad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso solo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y por lo mismo consentirla. Afortunadamente el artículo 73 fracción XII de la ley de amparo expresa que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego en juicio de amparo.

V) Principio de Estricto Derecho consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los

conceptos de violación expresados en la demanda. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Sin embargo hay algunas excepciones a este principio que es importante sugerir:

- a) Si el quejoso se equivocó al citar en número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados, esto según el artículo 79 de la ley de amparo.
- b) En materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, según lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción II segunda de la ley de amparo.
- c) Según el artículo 76 Bis fracción IV cuarta de la ley de amparo si es el trabajador.
- d) En materia agraria, según el artículo 76 Bis, fracción III tercera de la ley de amparo, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular.
- e) Según el artículo 76 Bis fracción V quinta de la ley de amparo si se promueve a favor de menores.
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 76 Bis fracción I primera de la ley de amparo.
- g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, esto según lo dispuesto por el artículo 76 Bis fracción VI sexta de la ley de amparo.

4.5 *Las Partes en el Juicio de Amparo*

En magistral opinión de Arellano Garcia el concepto de parte en el juicio de amparo es el mismo que propone en la teoría general del proceso trasladado al amparo y nos dice entonces que parte en un juicio de amparo “es la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados.”⁸ Pero como no solo es parte quien promueve el amparo como parte actora, el artículo 5º de la ley de amparo determina quienes son parte en el juicio de amparo el cual literalmente dice:

Son parte en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados.
- IV. El Ministerio Público Federal

4.5.1 EL AGRAVIADO

La parte actora o la que promueve el juicio de amparo es denominada como quejoso, sin embargo la ley de amparo en el artículo 5º se refiere solamente al agraviado o agraviados pero estas denominaciones refieren a la misma persona en materia de amparo, quejoso es la parte que tiene un interés

⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. ed.4ª. Ed. Porrúa. México 1988,p.464

en el juicio, se trata del sujeto persona física o moral que ejercita la acción de amparo por recibir la afectación de un acto de autoridad o de una ley.

Al hablar de persona física nos referimos al individuo con capacidad jurídica, del concepto de persona jurídica diremos que es todo sujeto susceptible de derechos y obligaciones, es decir, todo sujeto con aptitud y capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. Y esa aptitud y capacidad de ser titular de derechos y obligaciones no es otra cosa que la capacidad jurídica, misma que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

En relación con las personas morales podemos decir que son dos clases, las de derecho público y las de derecho privado, de estas podemos mencionar las sociedades y las asociaciones, ahora bien el Derecho Público es aquel que regula las relaciones entre el Estado y los particulares gobernados y podemos destacar como personas morales del Derecho Público al Estado Federal, la Entidad Federativa y al Municipio.

De acuerdo a las consideraciones anteriores queda entendido que una persona con capacidad jurídica puede ejercer la acción de amparo, entonces es el quejoso quien la ejercita ya que es el agraviado, según considere se le hayan violado las garantías individuales previstas en la constitución, él que ejercita la acción de amparo.

4.5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Según el numeral 5° fracción II de la ley de amparo es parte en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables.

La palabra autoridad proviene del sustantivo latino “*autorictas*” “*autorictatis*” y tiene varias acepciones, una de ellas ve a la autoridad responsable como un poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, persona que está revestida de un poder, mandato o magistratura, potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que la rija y gobierne, ya distando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. Dentro del juicio de Amparo el sujeto pasivo de la acción es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

Por otra parte, la palabra responsable proviene del latín “*responsum*” y “*respondere*” y la cual es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona, en consecuencia desde el punto de vista gramatical la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para la impartición de justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano Estatal, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

La Ley de Amparo señala en su artículo 11 quienes pueden ser autoridades responsables al establecer que “Es autoridad responsable la que *dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar* la ley o el acto reclamado”, de esta definición dada en la propia ley de amparo el maestro Arellano comenta acertadamente que es una definición breve, de fácil acceso, evita confusiones

innecesarias y comprende tanto autoridades ejecutoras como autoridades decisoras, y que además establece una relación directa entre autoridad responsable y acto reclamado.

4.5.3 TERCERO PERJUDICADO

En el derecho de amparo, tercero es un sujeto que interviene en un juicio sin tener el carácter de actor o de demandado, no obstante ello en el juicio de garantías se le considera parte del mismo al tercero perjudicado, dado que el artículo 5° de la ley de amparo le da ese carácter.

Con relación a Ley Reglamentaria de Amparo se señala como tercero perjudicado en sus tres incisos a los siguientes:

- a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

“La doctrina mexicana refiere que para existir el Tercero perjudicado se deben dar los siguientes requisitos:

1. Que el acto reclamado emane de un Juicio o Controversia.
2. Que existe contra parte del quejoso, y
3. Que la controversia no sea de índole penal; es decir, puede ser civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal.

Así mismo en la segunda parte del mencionado inciso a), puede haber dos o más Terceros Perjudicados ya que el actor o actores, el demandado o demandados, tienen el carácter de Terceros Perjudicados.”⁹

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal; siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Como se puede observar en este inciso, se señalan a dos tipos de Tercero Perjudicado, uno es el ofendido, el cual es la parte que el derecho penal ha llamado sujeto pasivo, que resulta agraviado en sus derechos y consecuentemente en sus bienes jurídicos tutelados; también se entiende Tercero Perjudicado en este inciso b), a la persona o personas que de acuerdo a la ley tienen derecho a la reparación del daño, o bien, a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito. En relación a lo anterior, el artículo 55 del Código Penal del Estado de Guanajuato, considera reparación del daño:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

⁹ ARELLANO. Op. Cit.p. 485

- c) En el tercero de los incisos se señala como Tercero Perjudicado a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado tiene una semejanza en su actuación a la de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, ya que éste busca la misma finalidad que la autoridad responsable, es decir que se le niegue la protección Federal al quejoso, o bien que se sobresea el Juicio de Amparo por improcedencia.

4.5.4 EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales.

Por otra parte el Ministerio Público es parte dentro del juicio de amparo por así establecerlo la fracción IV del artículo 5° de la ley de amparo, la cual refiere que es parte en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar

la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

“La personalidad del Ministerio Público consiste en la facultad que la ley otorga a éste para comparecer en los juicios de amparo.”¹⁰ Ahora bien, siendo el Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica compuesta por diversos órganos también con funciones y atribuciones propias, es de suponer que al igual que las personas morales oficiales o privadas dada su complejidad, no pueden tener en ningún juicio una personalidad originaria, por consecuencia el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo como en cualquier otro juicio, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica, los cuales en tal forma, se revisten de personalidad derivada y ellos pueden ser el Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en los términos que establece la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4.6 El Amparo Indirecto o Bi-instancial

El artículo 107 constitucional fracciones V, VI y VII no solo es importante para fijar la competencia entre los órganos del Poder Judicial de la

¹⁰ BURGOA O., IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. ed.26.Ed. Porrúa. México 1998.p.375

Federación, sino que también es de gran trascendencia ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o Bi-Instancial y del directo o uni- instancial, por consecuencia si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea algún laudo, sentencia o resolución que ponga fin al juicio procede el amparo indirecto o bi- instancial, es decir, ante un Juez de Distrito, pues bien, se desenvuelve el consabido principio que señala el artículo 107 constitucional en el artículo 114 de la ley de amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, que a continuación menciono:

Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, según el maestro Ignacio Burgoa “ se incluyen los ordenamientos que con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse leyes por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.”¹¹ Ésta fracción deriva además de la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Fracción II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

¹¹ BURGOA. Op. Cit. p. 632

En estos puntos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución, o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

“De lo anterior se puede desprender que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, y con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un Juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley heteroaplicativa.”¹²

Fracción III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

“El segundo párrafo de este precepto claramente indica que el Amparo Indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir, que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho.”¹³ El primer

¹² Op.Cit. p.633

¹³ Op.Cit. p.635

párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo párrafo la explicativa.

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

De acuerdo con los términos en que está concebida esta fracción, el amparo Indirecto es procedente para evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia. Según el Maestro Ignacio Burgoa “en la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con mas o menos facilidad o dificultad, así, las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro del juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución, esta reparación jurídica trae consigo generalmente una reparación material.”¹⁴

Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Conforme a dicha fracción el amparo indirecto o bi-instancial es procedente a favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera del juicio.

¹⁴ Op. Cit. p.637

“La posibilidad de que el tercero extraño interponga un recurso o medio de defensa es insólita, ya que generalmente, las leyes adjetivas solo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedando dicha legitimación a toda persona que no es tal. Sin embargo, pese a dicha prevención legal, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afectan por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal. Ahora bien, una de las razones que probablemente tuvo el legislador para consignar la no-obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial que lo afecte, estriba en la circunstancia de que la tercería es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena, medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independientemente de aquél que le dio motivo. Por esta causa, la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídica procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos peculiares.

Es por esto, que siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, que el legislador consideró que no

perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no esta obligado a promoverla previamente a la acción de amparo.”¹⁵

Fracción VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por invasión de soberanías. “El quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se ven vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto ante Juez de Distrito. En cambio, cuando no es el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades Federales y Locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui generis de la que conoce la Suprema Corte de Justicia en Tribunal pleno, llamada Controversia Constitucional.”¹⁶

Fracción VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no-ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

¹⁵ Op. Cit. P.p.641-644

¹⁶ Op. Cit. p. 645

4.6.1 EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento judicial en general consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio, los cuales son actor, demandado y Juez. Esta idea puede aplicarse al juicio de amparo, así el procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección y amparo de la justicia Federal o se sobresea el juicio.

4.6.2 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda es el acto procesal a través del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado en este caso, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es la demanda de amparo el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición de la acción de amparo la cual es obtener la protección y el amparo de la Justicia Federal, por tanto podemos afirmar que la demanda de amparo es el acto procesal, proveniente del titular de la acción de amparo en el cual se ejercita un derecho.

Ya analizada la procedencia del juicio indirecto de garantías, el contenido de la demanda para intentar dicho juicio debe agotarse como tal, según lo previsto en el artículo 116 de la ley de amparo, el cual señala que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El numeral en mención impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, tan es así que según el artículo 146 de la ley de amparo si

se considera oscura la demanda el Juez de Distrito ordenará aclararla en el auto inicial que emite. Pero la obligación que tiene el agraviado de cumplir con los requisitos que señala el artículo 116 de la citada ley consta de una excepción establecida con relación a la naturaleza de los actos reclamados y la cual esta consignada en el artículo 117 de la propia ley de amparo, el cual literalmente menciona que *“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.”*

De esto se desprende, que en los casos a que se refiere el artículo antes citado, no es necesario que el agraviado formule los conceptos de violación respectivos. En cuanto a la forma de la demanda de amparo, ésta como lo señala el multicitado artículo 116 de la ley de amparo deberá ser por escrito, no obstante ello existen algunas excepciones, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse en comparecencia, esto en razón del último párrafo del artículo 117 de la ley de Amparo, además dicho ordenamiento en el artículo 118 establece la posibilidad de hacer la demanda de amparo por telégrafo en casos que no admitan demora.

Este acto jurídico que constituye la demanda de amparo debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo, ante el superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16,19, y 20 fracción I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la justicia federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada. Además se deben adjuntar a la demanda las copias necesarias y la documentación mencionada en la demanda, pero esta documentación según el artículo 151 y 155 de la ley de amparo, puede exhibirse en la audiencia constitucional.

4.6.3 AUTO INICIAL

Una vez analizada la demanda por el juez este dicta el auto inicial, y decide si se admite, si se ordena aclarar o si se deshecha la demanda de amparo indirecto, por tanto hay tres tipos de auto inicial el primero es el auto de admisión obviamente que admite la demanda de amparo, el segundo es el auto aclaratorio el cual ordena que el promovente aclare su demanda de amparo, y el tercero denominado auto de desechamiento definitivo como su nombre lo indica desecha la demanda de amparo de plano. El auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, “con la conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de algún vicio manifiesto de

improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita, y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley¹⁷

Entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión, existe la posibilidad de que a aquélla recaiga otro proveído judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Éste implica un desechamiento de la demanda de amparo pero no con el carácter de definitivo a que alude el artículo 145 de la ley de amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no aclare su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

El auto de desechamiento definitivo o de plano de una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma. Dicho auto debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e indubitables de improcedencia.

4.6.4 INFORME JUSTIFICADO

Como parte demandada en el juicio de amparo, la autoridad responsable tiene el derecho de dar contestación a la demanda entablada en su contra y esto se traduce en la realización de un acto procesal el cual es llamado Informe Justificado, éste es el documento en el cual la autoridad responsable aboga por la constitucionalidad del acto reclamado y por la negación del amparo y protección de la justicia federal al quejoso respecto del mismo. El artículo 149 de la ley de amparo hace referencia a ello al mencionar que:

¹⁷ Op. Cit. p.654

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará

como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Dicho informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en un proceso ordinario ya que su ausencia determina que se tengan por ciertos los actos que se reclaman y además la imposición de una multa prevista en el artículo 149 de la ley de Amparo.

4.6.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La palabra audiencia proviene del verbo latino *'audire'* que significa oír, en el juicio de amparo la palabra audiencia se utiliza para denominar al acto procesal donde el órgano juzgador se pone en contacto con los elementos de prueba ofrecidos por las partes, según Ignacio Burgoa "la audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el

fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”¹⁸

De acuerdo con el numeral 147 de la ley de amparo, si se admite la demanda en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a mas tardar en un término de 30 días, en ésta deben ofrecerse y rendirse las pruebas con excepción de la documental que puede presentarse antes con el escrito de demanda, además esta audiencia será pública y puede aplazarse por un termino de 10 días cuando nos encontremos en alguno de los casos previstos por la ley para que se dé dicho plazo. Para la realización de la misma el artículo 155 de la ley de amparo determina lo siguiente:

Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegatos si lo solicitare.

En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

¹⁸ Op. Cit. p.667

De esta manera, podemos considerar que en la audiencia constitucional se dan tres clases de actos procesales el primero corresponde al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el segundo abarca la recepción de los alegatos escritos y verbales de las partes y el Pedimento del Ministerio Público, y el ultimo se refiere a que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

4.6.6 SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

Una vez que el Juez de Distrito tenga formulados los alegatos de las partes, se pronuncia la sentencia y lógico es que ésta deba ser pronunciada en relación con el análisis que el juzgador haya realizado de los conceptos de violación y en consecuencia la ajuste en el sentido de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

4.7 El Amparo Directo

Al amparo directo también se le denomina uni-instancial (una sola instancia) lo que nos advierte que el amparo directo de manera general no admite recursos y se tramita en una sola instancia, pero lo anterior no quiere decir que la regla sea absoluta pues la fracción IX del artículo 107 constitucional señala que *pueden admitir recurso las resoluciones que en materia de amparo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional dicha revisión estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia y se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales.*

El amparo directo tiene una procedencia respecto de *laudos, sentencias, o resoluciones judiciales que ponen fin al juicio*, y dicha procedencia se encuentra consagrada en el artículo 107 constitucional, el cual en su fracción tercera inciso a) señala la procedencia del amparo Directo al expresar:

III. cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley o invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Además por establecerlo así la Constitución en la fracción VI sexta del artículo 107, el trámite del amparo directo se someterá a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia.

4.7.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

La procedencia del amparo directo se encuentra consagrada en el título tercero de la ley de amparo artículo 158, el cual nos reitera lo expresado por la Constitución Federal en las fracciones V y VI del artículo 107. A su vez, el artículo 159 de la ley de amparo dedica once fracciones a enumerar ejemplificativamente, no limitativamente los supuestos en los que se estiman

violadas las leyes del procedimiento en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso. Así mismo, si el amparo directo se ha promovido contra sentencias civiles, mercantiles, administrativas, fiscales o del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, es pertinente ubicar la violación correspondiente en el artículo 159 de la ley de amparo. También el artículo 44 de la ley de amparo hace referencia al amparo directo y con relación a dicho artículo el 46 de la ley mencionada nos señala específicamente lo que para efectos del amparo directo se entiende por sentencia definitiva y consagra lo siguiente:

Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44 se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

4.7.2 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Como todo escrito de demanda se requiere para una adecuada elaboración, presentación, aceptación y resultados de la misma ciertas formalidades, elementos y requisitos que debe presentar y La demanda de amparo directo no es la excepción ya que siempre se formula por escrito por así establecerlo el artículo 166 de la ley de amparo además que en dicho numeral se encuentran detallados los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo y los cuales enumero a continuación:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. La sentencia definitiva, laudo, o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo, o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y enumerados.

4.7.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de amparo directo se presenta ante la misma autoridad responsable y lo establece así el artículo 44 de la ley de amparo y el 163 de dicho ordenamiento.

“Al presentarse la demanda de amparo ante autoridad responsable, dicha autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la fecha en que el escrito fue presentado, y la indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.”¹⁹

Acompañaran a la demanda de amparo además, una copia para el expediente de la autoridad responsable de dicho escrito inicial y las necesarias para cada una de las partes en el juicio. La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que dentro de un término máximo de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Al igual que en el amparo indirecto el auto inicial en esta clase de amparo, que dicta el Tribunal deberá ser en uno de los sentidos que ya hemos

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO.ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1988.p.767

mencionado, es decir admitiendo la demanda, desechándola de plano o bien apercibiéndonos para aclarar la demanda de amparo.

4.7.4 INFORME JUSTIFICADO

La autoridad responsable rendirá su informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe. Y éste es la contestación de la demanda por parte de la autoridad responsable.

4.7.5 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Para dictar una resolución de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito deben seguir ciertas reglas al momento de sentenciar, las cuales deben agotarse de la siguiente forma:

Primero: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

Segundo: El auto por virtud del cual se turne al expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para oír sentencia, la que pronunciará, sin

discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Tercero: Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá por sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Cuarto: Si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales. Debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.”²⁰

²⁰ ARELLANO. Op. Cit. p.774

CAPITULO QUINTO

El Recurso de Casación y el Amparo Judicial o Amparo Directo.

Es menester del tema tratado y analizado en este estudio, explicar y comprender el antiguo recurso de casación, escudriñar su procedencia, encontrar su utilidad pasada y presente para darle una futura y así entender la naturaleza de otras instituciones jurídicas actuales como es el amparo directo o amparo-judicial, también llamado amparo-casación, amparo-recurso o amparo uni- instancial.

Una vez analizado el recurso de casación y comparado con el amparo directo o judicial podremos al ver las enormes semejanzas encontrar la verdadera naturaleza jurídica de dicho amparo y posteriormente ofrecer una opinión y crear un criterio jurídico fundamentado.

5.1 Antecedentes del Recurso de Casación.

Para pretender desentrañar la naturaleza jurídica de una institución es definitivamente necesario adentrarse a sus antecedentes, a su evolución histórica, por ello comenzaremos a estudiar los cuatro modelos históricos del recurso de casación en los ordenamientos jurídicos de nuestra época, tomando como base las facultades del tribunal de casación en relación con el fondo de la controversia.

- A) EL primero de ellos fue la Corte de Casación Francesa que se limitaba a pronunciar la nulidad, ya sea del procedimiento o de la sentencia impugnados, y en todo caso reenviaba el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquel que dicto el fallo casado, es decir, también en el supuesto de la nulidad del mismo por errores en la decisión de fondo (errores in iudicando).
- B) El segundo fue el régimen contrario al francés que fue el Español, ya que el tribunal supremo una vez que dicta la resolución de nulidad, solo en el caso de que se apoye de violaciones procesales (errores in procedendo) puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento; pero si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo tribunal supremo, por economía procesal, dicta también el fallo de fondo, evitando el reenvío.
- C) El tercer modelo es un criterio intermedio encontrado en los ordenamientos de Italia, de la republica federal de Alemania y de Austria ya que los tribunales supremos de estos países (con excepción de los supuestos en los cuales ordenan la reposición del procedimiento por violaciones cometidas durante la secuela) están facultados para decidir si al casar la sentencia impugnada por vicios en la misma, se ordena el reenvío del asunto al juez de la causa, para que pronuncie un nuevo fallo, o bien, si consideran que cuentan con elementos suficientes, pueden los citados tribunales supremos dictar la sentencia de fondo con lo que se sustituye al propio juez.
- D) Finalmente mencionamos los ordenamientos socialistas, que se inspiraron en el ejemplo soviético, el cual se regía por las bases del proceso civil de 1961, y por los códigos procesales de las republicas federadas, especialmente el de la republica rusa, según los cuales se había hecho una refundición de los elementos de la apelación con los de la casación, de tal manera que, desde la segunda instancia, el tribunal revisor podía sustituir al juez de primer grado o bien limitarse a la anulación de los actos procesales, inclusive la sentencia impugnada, y ordenaba el reenvío, sistema que se seguía en las ultimas instancias, ante las cortes supremas de las Republicas Federadas y ante la corte suprema de la URSS.

En cuanto a los antecedentes en nuestro sistema jurídico mexicano del recurso de casación fue primeramente el llamado “Recurso de Nulidad” introducido en el artículo 261, inciso noveno de la constitución de Cádiz de 1812, y que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal, el

que a su vez tiene origen en el derecho francés y que paso después a los artículos 12 fracción XI, y 22, fracción II, de la quinta ley constitucional mexicana de 1836.

De una forma mas precisa el citado recurso de nulidad fue regulado en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales del 4 de mayo de 1857 conocida como "ley Confort" en sus artículos 59 al 83, y también en el ordenamiento similar expedido el año siguiente en 1858 por el gobierno conservador del general Félix Zuloaga. En ambas leyes el citado medio de impugnación solo procedía por violaciones de carácter procesal.

Pero la casación propiamente dicha se introdujo por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872, tanto , por violaciones procesales como respecto del fondo del negocio.

El código de comercio de 1889 regulo el recurso de casación, y el 6 de octubre de 1897 también se introdujo en el Código de Procedimientos Civiles Federales.

Finalmente la casación mercantil fue derogada implícitamente por el articulo 30 de la ley de amparo de 1919; pero por el contrario la institución establecida por el código de procedimientos civiles federales de 1897 fue suprimida expresamente por el código federal de procedimientos civiles del 26 de diciembre de 1908.

5.2 Definición del Recurso de Casación.

El recurso de casación es “aquel Medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, estando facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituir a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.”¹

Ahora bien después de definir al recurso de casación haremos un análisis breve de dicho concepto comenzando con el concepto de impugnación hecha por el distinguido procesalista colombiano Hernando Devis Echandía en cuanto afirma que la impugnación “es aquella que comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o a través de otro posterior”.²

Además debemos manifestar que mientras los procesos impugnativos implican un proceso autónomo diverso de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución que se combate, los recursos implican la continuación de un proceso anterior de forma total o parcial y que a su vez pueden distinguirse en tres sectores, los recursos ordinarios, los extraordinarios y los excepcionales.

¹ Cfr. Calamandrei, Piero, La casación civil, trad. De Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, t. I, vol. II, pp. 35-37, e Id., Casación civil, trad. De Santiago Sentís Melendo, y Marino Ayerra Redin, Buenos Aires, 1959, pp. 32-34.

² Echandía Devis Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil, Madrid, 1966, p 664.

La casación es un recurso, en tanto que implica la continuación de un proceso anterior, pero que no configura una verdadera instancia (entendiendo instancia para estos fines por Ramiro Podetti y por Hernando Devis Echandía como la continuación del procedimiento en todos sus aspectos como ocurre respecto del recurso de apelación) ya que no determina la revisión integral de procedimiento respectivo, sino de manera exclusiva de la legalidad, ya sea del propio procedimiento o de la sentencia de fondo, de tal manera que se requiere de un nuevo fallo que anule los actos procesales combatidos a fin de que se reponga el procedimiento, o en su caso, se pronuncie una nueva sentencia de fondo, por lo cual se califica al recurso de casación como extraordinario.

“Y se considera extraordinario en una triple dirección:

- a) En un primer sentido dicho medio de impugnación solo puede interponerse por los motivos expresamente señalados por el legislador.
- b) En segundo término y salvo los casos excepcionales de la llamada casación per saltum (aquella que no requiere de la previa agotación del recurso de apelación) previamente a su interposición deben agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, por lo que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al tribunal supremo respectivo, y
- c) En tercer lugar el juez de casación no examina los aspectos fácticos de la controversia, sino que en un principio debe constreñirse al análisis de las cuestiones jurídicas, relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnados³

“Podría entonces añadirse otra característica de la casación, en tanto que la misma no implica un examen directo y total del proceso en el cual se plantea, como ocurre respecto de la apelación, en la cual el tribunal de segunda instancia

³ Cfr. Fiaren Guillén Victor, “La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española”, en Fiaren Guillén, Victor, Temas del ordenamiento procesal, Madrid, 1969, vol. II, pp. 1,025-1,138.

sustituye al del primer grado para examinar nuevamente los actos procesales combatidos, ya que el tribunal de casación se limita a constatar si el juez de la causa cumplió con las disposiciones legales respectivas y en caso contrario solo anula o casa los actos procesales irregulares y, por este motivo se ha sostenido, con todo acierto que la casación constituye un recurso extraordinario de nulidad.”⁴

Es importante mencionar las dos finalidades esenciales de la casación señaladas de manera muy aguda por el ilustre tratadista Piero Calamandrei, quien expreso que a través de este instrumento de impugnación por una parte se efectúa una función que califico como Nomofilaquia (en referencia a los funcionarios atenienses denominados nomofilacos o guardianes de las leyes), es decir, de vigilancia de la legalidad procesal, y en segundo termino, , con la misma trascendencia, la institución tiene el propósito de lograr la unificación del ordenamiento jurídico por medio de la unidad de su interpretación.

Estas dos funciones son inseparables lo que conviene tener presente al analizar después las vinculaciones de la casación con el amparo directo, y deben considerarse como dos enfoque del mismo instrumento, a los que el propio Calamandrei con la profundidad que caracterizo su pensamiento reunió en su concepción del interés privado al servicio del interés publico, en cuanto el recurrente (salvo el caso excepcional de la casación en interés de la ley) impugna por conducto del recurso de casación los actos procesales que le afectan con el objeto de obtener una resolución favorable a sus intereses, pero, al mismo tiempo, favorece la unidad de la interpretación jurídica, esta ultima en beneficio del interés publico.

⁴ Cfr. Carnelutti, Francesco,, La casación civil, t. III, pp. 576-599, Buenos Aires, 1961.

5.3 El Amparo Judicial o Amparo Directo

El juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, que bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales que, si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos poseen aspectos peculiares de carácter autónomo.

En efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Esto es que en la actualidad el amparo mexicano contiene aspectos que rebasan con mucho su doble configuración procedimental, puesto que podemos descubrir cinco figuras autónomas, dentro de su unidad exterior, como son los que el eminente maestro Héctor Fix-Zamudio denomina respectivamente: El Amparo – Libertad, El Amparo contra leyes, El Amparo-Casación o Amparo-Judicial; El Amparo-Administrativo y el Amparo-Agrario.

Además resulta conveniente aclarar que no coinciden exactamente el procedimiento de doble instancia con el control de la constitucionalidad ni el de un solo grado, o directo, con el control de la legalidad,

ya que tomando como ejemplo , los actos de la autoridades administrativas muchos de ellos se impugnan por vicios exclusivamente legales, en tanto que en algunos casos las resoluciones judiciales pueden adolecer de inconstitucionalidad, inclusive por apoyarse en disposiciones legales contrarias a la carta fundamental, no obstante se tramitan en amparo de una sola instancia.

Por tal virtud no deben confundirse las figuras que el insigne jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha denominado tipos de proceso, o sean, los cinco aspectos mencionados con anterioridad, con las formas de procedimiento, es decir esta duplicidad del amparo de doble instancia y amparo directo.

En este aspecto el amparo judicial o amparo casación también conocido como amparo directo o uni-instancial posee estrechas vinculaciones con el recurso de casación de origen francés ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de ultima instancia dictadas por todos los tribunales del país.

Así mismo en cuanto a su materia el amparo directo o judicial puede dividirse en cuatro secciones según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles (incluyendo la materia mercantil aquí), Administrativos que comprende los agrarios y Laborales.

Mediante esta especie de amparo, ejerce el control de la legalidad la autoridad competente en lo relativo a la exacta aplicación de la ley en cada caso. Este tipo de amparo recibe el nombre de amparo recurso , ya que tiene como finalidad remediar o reparar un agravio causado a una de las partes de un juicio mediante la modificación de la resolución dictada.

En este sentido, Aguilar Álvarez señala: "... examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad...., este es el quid de la casación: el control de la legalidad y el hecho de revisar que la resolución del juez se adecue a lo que la ley ha ordenado; es la parte medular del concepto".⁵

Por su parte "Moreno Cota"⁶ enumera los siguientes casos generales como aquellos en los que de ordinario es concedido el amparo en negocios judiciales del orden civil:

- a) Cuando se ha aplicado una ley en efecto retroactivo.
- b) Cuando se ha juzgado conforme a una legislación diversa de aquella por la que se debía juzgar.
- c) Cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado.
- d) Cuando un litigante no haya sido oído en la forma que exige la ley
- e) Cuando el juez ha carecido completamente de jurisdicción.
- f) Cuando durante el procedimiento el juez ha negado la recepción de una prueba que conforme a la ley debió haber admitido ,y
- g) Cuando la autoridad responsable ha cometido una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

A su vez, Mariano Azuela manifiesta lo siguiente:

"El Art. 14 constitucional es adoptado sin discusión y escudriñando su contenido pueden descubrirse varias garantías: la prohibición de la retroactividad de la ley y del juicio ante tribunales especiales; la garantía de audiencia, entendida como un derecho amplio de defensa que se asegura mediante la fiel observancia de formalidades sustanciales del procedimiento; la más amplia garantía de legalidad, pues las resolu-

⁵ Alvarez Aguilar Horacio, El amparo contra leyes, Ed. Trillas, México, 1989, Pag 104.

⁶ Cota Moreno, citado por Mariano Azuela, "Aportación al estudio del amparo contra leyes, El Foro, cuarta época, num 4-6, 1954, pag 131.

ciones de los jueces no deben ser tan sólo conformes a la letra de la ley, sino a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho. En adelante, el juicio de amparo podrá promoverse: a) por violación directa de un precepto de la Constitución; b) por violación de leyes ordinarias; c) por error en la interpretación jurídica de la ley; d) por falta de observancia o indebida aplicación de preceptos generales de derecho como supletorios de ley expresa. Idénticas posibilidades existen para el amparo interpuesto contra actos de autoridad administrativa.”⁷

Por lo que toca a la definición del término *casación*, tomada de la jurisprudencia francesa y de acuerdo con el estudio de Teófilo Olea y Leyva, se puede afirmar que es la acción procesal concedida por la ley contra sentencias definitivas irrecurribles, y que han sido dictadas en contravención de la ley, teniendo como fin destruirlas para que se le conserve la fuerza de la ley y la unidad de la jurisprudencia.

También Piero Calamandrei ha realizado estudios acerca de la casación y afirma que ésta tiene dos finalidades: la que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mando delegado por el Estado sustrayéndose a la norma fundamental (que es la finalidad negativa) y la finalidad positiva lo cual indica que el Estado se asegura la unidad de la jurisprudencia y, por tanto, la unidad del derecho objetivo.

Al estudiar el amparo-casación es necesario referirse a los arts 14 y 16 constitucionales: el primero de ellos consta de cuatro párrafos, que a su vez son fundamento de otras garantías constitucionales:

⁷ Azuela Mariano, “Aportaciones al estudio del amparo contra leyes” Revista Jurídica Veracruzana ,t. VII, num I,Xapala,1957, pp 133 y 134.

1. La garantía de que a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo cual se traduce en el principio de la irretroactividad en la aplicación de la ley cuando afecte los derechos de la persona.

A este respecto, Ignacio Burgoa manifiesta que para constatar si una ley adolece del vicio de retroactividad o no, hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación: "Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un hecho simple y ya consumado con anterioridad a su vigencia, esto es, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tengan verificativo dentro del periodo de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a ésta".⁸

2. La garantía de que la privación de los derechos fundamentales de la persona sólo podrá llevarse a cabo si se cumplen los requisitos siguientes: a) un juicio ante los tribunales previamente establecidos; b) las formalidades esenciales del procedimiento, y c) la aplicación de leyes expedidas con anterioridad al hecho (principio de irretroactividad en la aplicación de la ley).

Es importante destacar que en el párrafo constitucional respectivo que se comenta se reconoce la garantía de audiencia como la única forma jurídica de privación de derechos.

⁸ Burgoa Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed porrua, Mexico, Df. 1984, pag 246.

3. La garantía de que, al tratarse de la materia penal, no se puede imponer sanción alguna por analogía ni por mayoría de razón, sino que se debe tener como base una conducta que se adecuó exactamente a la prevista en la ley aplicable. En este párrafo del precepto constitucional en comento se incluye el principio mundialmente conocido como tipicidad de la conducta penalmente ilícita, es decir, el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

4. La garantía de legalidad. En las sentencias del orden civil se debe estar al siguiente desarrollo: las sentencias civiles se ajustan a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de ella, o, a falta de ésta, se deben fundar en los principios generales de derecho.

El art 14 constitucional. de acuerdo con su redacción original, pretendió consagrar el *due process of law* anglosajón, el cual se ha convertido en la base del amparo directo, es decir, el amparo-casación.

Está por demás afirmar que la autoridad judicial que viole cualquiera de los principios enunciados en perjuicio de una de las partes del procedimiento llevado a cabo en la rama civil o mercantil hace procedente de inmediato el proceso de amparo, revisado y resuelto por la autoridad judicial federal para reparar la violación constitucional.

Para algunos autores, la garantía de legalidad de las sentencias civiles, de donde deriva el amparo-casación en materia civil, es llamada *garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil*. Esto es correcto, siempre que exista la norma exactamente aplicable al asunto de que se trata, pues de otra manera no podremos

hablar de la exacta aplicación de la ley si no existe una norma exactamente aplicable al caso y se requiere una reconsideración de los principios generales de derecho.

Debemos afirmar también que el amparo-casación es protector de todo el derecho objetivo, porque la insuficiencia de la ley no exime a los juzgadores de resolver la controversia planteada.

La garantía de legalidad, que da origen al amparo-casación, se completa con lo dispuesto por el art 16 constitucional, que alude a tres requisitos jurídicos entre los cuales puede ser molestada una persona, que a su vez forma parte del grupo de garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna. Dichos requisitos son: a) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente; b) que haya una causa legal del procedimiento, y c) que se motive el procedimiento entre las disposiciones establecidas por la ley.

Eduardo Pallares señala al respecto lo siguiente:

“La *motivación* exigida por el art 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario que produce molestias, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta perfectamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”⁹

El amparo-casación anula una sentencia definitiva porque no aplicó la ley o lo hizo inexactamente. La gran diferencia que existe entre el tipo procedimental de

⁹ Pallares Eduardo, ob, cit, pag 115.

amparo comentado con el amparo contra leyes es que éste, a diferencia de aquél, no juzga la aplicación de la ley, sino a la ley por tacharla de inconstitucional. En el primer caso se ataca la aplicación de la ley, y en el segundo a la ley. Por otra parte, se dice que se desvirtúa la naturaleza del amparo mediante la casación, situación que ha generado una discusión interminable, en la cual los detractores del amparo-casación piden se regrese al amparo primitivo. Se señala que dicho tipo de amparo creó un juicio constitucional extraordinario, heredado de la casación francesa y de la española.

Querer mutilar el proceso de amparo, limitándolo y dejando sin efectos al amparo-casación es un error, pues al nacer el amparo tradicional no se desarrolló en este sentido sino muchos años después. Desde luego, es básico tomar en cuenta que así como el derecho en general es activo y se transforma y evoluciona con el transcurso del tiempo, adecuándose a las necesidades de los ciudadanos gobernados, también es lógico y normal que el proceso de amparo evolucione, de tal modo que amplíe su protección a diferentes situaciones jurídicas. Sería un verdadero retroceso en el medio jurídico nacional que desapareciera un medio más de defensa para los habitantes de nuestro país, mutilando el amplio campo de las garantías de seguridad jurídica que actualmente contiene la Carta Magna.

Ahora bien, “el amparo-casación es un proceso concentrado de anulación, ya que pretende, al ser procedente, anular y dejar sin efectos válidos actos concretos emitidos por la autoridad judicial que forman la base para la impugnación.”¹⁰

¹⁰ Cappelletti Mauro, “Introducción a la mesa redonda sobre amparo y casación”, Revista de la facultad de derecho de México, t. XVI, num 61, México, 1966, pp. 15-43.

En este tipo procedimental de amparo que comentamos se examinan impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores *in indicando e in procedendo* cometidos por la autoridad judicial sentenciadora al aplicar la ley al caso planteado.

También es importante destacar que el amparo-casación sigue los lineamientos del recurso de casación, pero en aquél se pueden señalar igualmente violaciones constitucionales diversas de las establecidas en los arts 14 y 16, ya citados, de la Carta Magna.

En lo referente a la inexacta aplicación de la ley o garantía de legalidad, prevista en el art 14 constitucional, es preciso señalar que pueden plantearse cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) Que en la sentencia definitiva no se apliquen las disposiciones legales aplicables al caso planteado.
- b) Que en el desarrollo del juicio no se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la ley que rige el caso planteado;
- c) Que la sentencia haya tomado en cuenta la ley aplicable al caso planteado, pero que hubiere aplicado la ley inexactamente;
- d) Que al dictar sentencia no se hubiere hecho una interpretación correcta de la ley aplicable al caso planteado, y
- e) Que en caso de no existir ley aplicable al caso planteado, el juzgador no hubiere aplicado correctamente los principios generales de derecho para fundar la sentencia dictada en dicho caso.

El amparo-casación “no sólo examina cuestiones de derecho. sino también valora y aplica su criterio en relación con que se impugna de inconstitucional”.¹¹ Además, el amparo-casación pretende establecer jurisprudencia al interpretar las leyes y fijar sus normas de aplicación, pues este tipo de amparo maneja la Constitución federal que es obligatoria en todo el país y, por tanto, puede fijar criterios interpretativos de la Ley Fundamental, aunque en el territorio nacional las entidades federativas “son libres y autónomas” para expedir sus leyes civiles y penales, lo cual dificulta la unificación de criterios.

Dicho tipo de amparo establece auténtica jurisprudencia unificadora cuando se trata de la aplicación de leyes federales, y es un proceso que cuenta con partes del amparo-garantías y con el recurso de casación, ya que es formalista en cuanto a su preparación. Así tenemos que la *Ley de Amparo*, en sus arts 159 y 160, señala cuales son las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos y del trabajo por lo que respecta al art 159 y a los del orden penal en lo que se refiere al 160.

En el numeral 159 de la *Ley de Amparo* se especifican las causas por las cuales puede interponerse la demanda de amparo directo en las materias civil, administrativa o laboral, y se describe una serie de hipótesis de vicios *in procedencia* en los juicios en esas materias; por ello, la sentencia que se dicte en los

¹¹ Fix-Zamudio Hector, “El amparo en materia civil y mercantil”, Revista procesal, año 6, num 1 a 6, México, 1977, pp. 13-29.

juicios de garantías será para efectos, es decir, se ordenará que sea repuesto el procedimiento correspondiente desde el acto violatorio de la legislación procesal de referencia y se dejará insubsistente todo lo actuado con posterioridad a tal violación procedimental. Cabe hacer mención especial que el precepto legal citado no señala las violaciones *in judicando*, ya que éstas son de muy variado orden y solamente pueden desprenderse de cada sentencia en especial.

Mientras que el art 159 citado alude a las hipótesis de procedencia del proceso de amparo uniinstancial en las materias civil, administrativa y laboral, el art 160 está dedicado a la procedencia del amparo directo cuando la materia sea de carácter penal.

Al referimos al amparo directo en los preceptos legales anteriores, consideramos oportuno recordar que el amparo directo es aquel que se promueve cuando ha sido dictada la sentencia definitiva en el juicio que dará origen al proceso de amparo, siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en las leyes que rijan el acto reclamado, de acuerdo con el principio de definitividad que impera en el proceso de amparo, con sus excepciones respectivas.

Por otra parte, podemos afirmar que el amparo-casación es de estricto derecho, ya que si las violaciones constitucionales no son hechas notar por el quejoso o si las expuso deficientemente, el juzgador no protegerá a la Constitución en sí, en cuanto a su violación, pues no se lo hizo notar el quejoso.

El amparo-casación se asemeja al juicio de amparo idealmente creado mediante dos circunstancias legales:

- a) Por conducto de la suplencia de la queja, la cual funciona básicamente cuando la sentencia recurrida se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) Mediante el procedimiento sencillo y sumario del juicio de amparo, el cual tuvo sus momentos más importantes con la reforma del art 136 de la *Ley de Amparo*, que adecuó dicho ordenamiento con lo dispuesto por el numeral 20, fracc I, de la Constitución federal, la cual se promulgó en 1983. Sin embargo, “el sistema actual ha vuelto al que existía antes de 1983 en materia de suspensión para efectos de la libertad personal”.¹²

5.4 Semejanzas entre el Amparo Directo o Judicial y el Recurso de Casación.

Si ahora intentamos una visión panorámica y de conjunto del procedimiento en el amparo directo o de única instancia, podremos observar que, sin pretenderlo intencionalmente, se encuentra orientado, por las necesidades ineludibles de la práctica, hacia la tramitación de un simple recurso, que, por otra parte, sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación.

Es cierto que la terminología que emplea la Ley Reglamentaria, de acuerdo con los principios establecidos en la fracción VI del referido artículo 107

¹² Castro V. Juventino ,”El nuevo sumarísimo dentro del amparo” Revista de investigaciones jurídicas,t 2, num 8, Escuela libre de derecho,México, 1984,pag 17.

constitucional, corresponden a la que puede aplicarse a un proceso autónomo, pero dichas expresiones no corresponden a la situación real que pretende regularse.

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de demanda, y para la misma fija requisitos similares a los que se exigen en el diverso artículo 116 para la demanda de amparo de doble grado, pero la estrecha vinculación de la instancia directa con el fallo judicial impugnado, que se descubre en la simple lectura de las diversas fracciones del propio artículo 166, nos lleva al convencimiento de que nos encontramos ante un escrito en el cual se plantea un recurso y no una demanda auténtica.

Y si pensamos en la relación jurídico-procesal, la idea del recurso se reafirma, si se toma en cuenta que el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que no tiene plazo preclusivo, su omisión no tiene, ni con mucho, los efectos de la rebeldía del demandado, que sí advertimos en la ausencia de tal informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley Reglamentaria, no existe carga ni obligación estricta de rendir el informe por parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, para que formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda.

Por el contrario, el artículo 163 del propio ordenamiento establece a cargo del quejoso (o con mayor propiedad, recurrente) la carga procesal de solicitar de la autoridad judicial respectiva copia certificada de las constancias necesarias para demostrar tanto la existencia del fallo combatido como las violaciones que le atribuye.

Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación

real es precisamente ésa: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos.

Además, la costumbre judicial ha consistido en que el tribunal señalado como responsable se limita, en la mayoría de los casos, a remitir el expediente en el cual pronunció el fallo impugnado, en vía de informe con justificación.

Las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido, y en el amparo pueden cambiar la posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es ese tercero interesado, y el agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso penal los que efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados a defender sus derechos, al formular los alegatos pertinentes (artículo 180).

Sería inusitado que el tribunal que dictó el fallo impugnado, que de una manera puramente formal figura como demandado, pero que en realidad carece de interés directo de la controversia, se apersonara en el amparo de única instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades legales para hacerlo.

Todo esto nos hace pensar que la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo es una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones respecto de la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de amparo, estas alteraciones afectan únicamente el

alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.

Otras dos instituciones reglamentadas por la Ley de Amparo en relación con el amparo de única instancia confirman nuestra aseveración de que se trata de un recurso: nos referimos a la llamada "reparación constitucional", por una parte, y por la otra, a la "suspensión del acto reclamado", tal como se tramita en esta clase de juicios.

La reparación constitucional, según la denominación que le ha dado la jurisprudencia, "incidente de reclamación"¹³ o "preparación del amparo directo", de acuerdo con la doctrina, y vulgarmente "amparoide", consiste en la obligación establecida por los artículos 161 y 162 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional de reclamar ante el juez del orden común toda violación procesal que el afectado considere cometida en su perjuicio, inconformidad que, en el supuesto de existir recursos ordinarios, debe hacerse valer también en la vía de agravio, formulándose una protesta, en caso de no realizarse la reparación respectiva.

Por tanto, aunque esta institución figura en el articulado de la Ley de Amparo, en realidad no corresponde estrictamente a esta materia, sino que constituye un aspecto de procedimiento ordinario, ya que, contra lo que generalmente se piensa, esta tramitación no configura un medio de preparación del juicio de amparo directo en materia civil y penal (no se exige en la materia laboral), ya que su función, de acuerdo con su origen, es la depuración del procedimiento común de los vicios de carácter procesal, de manera que, por economía también procesal, se subsanen dichas violaciones en la vía ordinaria, y no exista necesidad de hacerlas valer en la vía extraordinaria del amparo.

¹³ Véase la tesis 906, pp 1,689-1,680 del último apéndice del semanario judicial de la federación.

Este medio de depuración procesal, que debe tramitarse no ante el juez del amparo, como sería lógico si formara parte del procedimiento del juicio constitucional, sino ante los tribunales comunes, no constituyó una innovación del Constituyente de 1917, ya que esta figura procesal ya había sido consignada en los códigos de procedimientos civiles y penales anteriores a la carta fundamental vigente, en cuanto reglamentaban el recurso de casación, y su fuente se ha ubicado, según lo ha puesto en relieve el tratadista mexicano Alejandro Ríos Espinoza, en el régimen de la casación española.

En cuanto a la suspensión de las resoluciones judiciales reclamadas en amparo directo, ésta se distingue claramente de la medida cautelar en el juicio de doble instancia, si tomamos en consideración que la primera se confía a los mismos tribunales señalados como responsables (artículo 107 constitucional, fracción XI, y artículos 170 y siguientes de la Ley de Amparo), en la inteligencia de que para su otorgamiento no se requiere de una secuela incidental contradictoria, sino que se resuelve de plano (artículos 171, 173 y 174 de la Ley Reglamentaria, para las materias penal, civil y laboral, respectivamente).

De manera que, más que una medida cautelar, en el sentido estricto del concepto, la suspensión en el amparo directo tiene estrecha relación con la situación jurídica que se plantea respecto de las sentencias apelables, que pueden serlo en ambos efectos (devolutivo y *suspensivo*), lo que equivale al otorgamiento de la propia suspensión, y en un solo efecto (devolutivo), lo cual se asemeja a una determinación que niega la medida suspensiva en el propio amparo directo.

Después de concluir en el sentido de que el amparo judicial se tramita, de acuerdo con la Ley Reglamentaria, como un simple recurso y no como

un proceso autónomo, resulta oportuno hacer referencia a las relaciones que existen entre el propio amparo judicial y el recurso de casación, relaciones que son tan estrechas, que nos han llevado a este sector de nuestro juicio constitucional como ampara casación.

Para señalar las semejanzas entre la casación y el amparo debemos tomar en consideración a la primera de estas instituciones, en sus principios genéricos, y no tal como fue reglamentada por el mencionado Código de Procedimientos Civiles de 1884. De esta manera resultan los dos grandes principios que inspiran el recurso de casación abstractamente considerado, por encima de las diferencias legales en el gran número de países que lo han aceptado, los puso de relieve el ilustre jurisconsulto florentino Piero Calamandrei: *a)* en primer lugar, una función *negativa*, que dicho autor intitula *nomofilaquia*¹⁴, que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales infrinjan las disposiciones jurídicas que deben aplicar a los negocios sometidos a su conocimiento, y *b)* la otra *positiva*, que asegura en el Estado la unidad de la jurisprudencia, y por consiguiente, la unidad e igualdad de derecho objetivo a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma norma jurídica.¹⁵

Pero, además de estas dos finalidades, la casación se distingue de los otros medios de impugnación en que implica la *nulidad o anulabilidad* de los actos procesales o resoluciones judiciales que son considerados ilegales y además, porque tiene carácter *extraordinario*, en un doble sentido: en cuanto sólo examina el aspecto

¹⁴ Por referencia a los funcionarios atenienses llamados nomofilacos o guardianes de las leyes, Sánchez Viamonte, Carlos, las instituciones políticas en la historia universal, Buenos Aires, 1958, pag. 141.

¹⁵ La casación civil, trad. De Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1945, t. II Pp. 101.

jurídico del asunto (*questio iuris*), y porque se mantiene la apreciación de los hechos a la jurisdicción común hasta que se han agotado los recursos ordinarios.

Finalmente, resulta necesario observar que los motivos en virtud de los cuales puede acudir al recurso de casación se dividen tradicionalmente en dos grupos: a) los errores *in procedendo* o por quebrantamiento de la forma, y b) los errores *in iudicando* por infracción de la ley o de la doctrina legal, es decir, de la jurisprudencia judicial.

Ahora bien, si efectuamos un cotejo de la reglamentación del amparo judicial con los lineamientos fundamentales que hemos relacionado, y que conforman el recurso de casación, no podemos menos que concluir que tales principios resultan también aplicables a nuestra institución.

En primer término, el amparo directo en materia judicial realiza las dos funciones esenciales señaladas por Calamandrei, en cuanto, por una parte, tiene por objeto corregir las violaciones legales en que hubiesen incurrido las autoridades judiciales en su actuación procesal (*nomofilaquiá*), y en segundo lugar, determina la unidad de la jurisprudencia, a través de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que cumplan determinados requisitos (artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo).

En relación con este último aspecto, aunque es verdad que la obligatoriedad de la jurisprudencia se refiere exclusivamente a la interpretación de la Constitución y de las leyes federales, de hecho se obtiene el mismo resultado en cuanto a las leyes locales, ya que los tribunales de los estados siguen, por regla

general, el criterio señalado por el más alto tribunal de la República respecto de las disposiciones locales¹⁶.

Desde otro punto de vista, el amparo mexicano constituye un recurso de invalidación de carácter extraordinario, en el doble sentido a que hemos hecho referencia, en cuanto la concesión de la protección federal en beneficio del quejoso implica, en los términos del artículo 80 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, la restitución del agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, efectos restitutorios que constituyen también el resultado de la declaración de nulidad de los actos procesales o de los fallos judiciales a través del recurso de casación.

Por otra parte, el examen del juez del amparo se limita exclusivamente a la cuestión de derecho, quedando el material fáctico a la apreciación de la autoridad judicial común (artículo 78 de la Ley de Amparo). Además el juicio de amparo es también extraordinario en cuanto no puede hacerse valer sino hasta que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios de carácter procesal (artículo 73, fracción XIII, de la misma Ley Reglamentaria).

Existe también en el amparo judicial la división clásica entre los motivos de casación, en errores *in procedendo*, que nuestra ley denomina "violaciones cometidas durante la secuela de procedimiento" (artículo 158 bis, fracción I) y errores *in indicando*, o violaciones en las sentencias judiciales. Los motivos de casación por violaciones procesales están enumerados en los artículos 159 (para los juicios civiles y los seguidos ante las juntas de conciliación y arbitraje) y 160 (para los

¹⁶ Cfr. Iñarritu, Jorge, "El estatuto de la jurisprudencia de la suprema corte de justicia", Boletín de información Judicial, México, num. 92, marzo de 1955, pp. 141-142.

procesos penales), coincidiendo en gran parte con los consignados en las leyes procesales que consagraban en México el recurso de casación, según lo expresamos anteriormente; Y en cuanto a las causas por las cuales puede solicitarse el amparo en cuanto al fondo, se consignan en el artículo 158 bis, fracción II, de la referida ley de amparo, y no son sino las establecidas esencialmente en el artículo 14 constitucional.

CONCLUSIONES

En apariencia, el recurso de casación ha desaparecido de el ordenamiento jurídico mexicano, al haberse suprimido el medio de impugnación existente en los códigos procesales de las entidades federativas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1919 e implícitamente, según el artículo 30 de la Ley de Amparo del mismo año.

No obstante, el propio recurso de casación se incorporó al juicio de amparo, que con anterioridad ya funcionaba también como casación al regularse expresamente en el artículo 107 de la Constitución vigente de 1917, en el cual inclusive se introdujo el procedimiento de una sola instancia respecto de la impugnación de las sentencias definitivas.

Y aunque se han controvertido las semejanzas y las diferencias entre el propio recurso de casación y el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, se trata de una discusión mal planteada, ya que no puede confundirse la institución procesal, apreciada en sus elementos esenciales, con uno de sus modelos específicos, el español, que fue el que imperó en los códigos procesales civiles de las entidades federativas, inspirados en el Código distrital de 1884, que a su vez recibió la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

Y Si comparamos el sector del amparo contra resoluciones judiciales con los elementos fundamentales del recurso de casación es preciso llegar a la conclusión de que poseen características similares, ya que ambos son recursos extraordinarios de nulidad, que tienen por objeto el examen de la legalidad de la actividad del juez, ya sea en el procedimiento o en la sentencia de fondo, tanto en beneficio de los justiciables afectados como de la unidad del

derecho objetivo. Las diferencias de los diversos modelos se refieren a las facultades del tribunal de casación en cuanto a la sentencia de fondo, al establecer o evitar el reenvío.

Así, mientras en el modelo español, que es el que han seguido casi todos los códigos procesales civiles latinoamericanos (y también los mexicanos con anterioridad a la Constitución vigente de 1917). el tribunal de casación no se limita a anular el fallo impugnado, sino que también dicta la sentencia de fondo: en el modelo Francés, que es el seguido por la legislación de amparo es este aspecto, el juez de amparo se limita a anular la sentencia combatida y reenvía el asunto al mismo juez de la causa para que dicte un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo.

De esta manera nuestro juicio de garantías y el recurso de casación son parientes cercanos, y tratándose de violaciones de carácter procesal, se llega casi a la identidad, como lo demuestra un cotejo entre los motivos establecidos por los artículos 159 y 160 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, y las disposiciones de los códigos procesales que reglamentaban la propia casación en México, hasta que fue suprimida.

Además cabe hacer mención a la opinión de el insigne jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela en donde a partir de la sexta edición de su obra titulada “ El Juicio de Amparo” reconoció que el juicio de amparo contra resoluciones judiciales tenía gran similitud con el recurso de casación, y concluía con la aseveración de que”...el amparo directo, aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su teleología y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad(amparo casacional)”.

Por esto la situación actual del amparo contra resoluciones judiciales, calificado también como amparo casación, requiere de reformas sustanciales sobre la regulación de la casación en general, pero también deben abarcar la situación específica del citado sector del juicio de amparo mexicano, todo ello con el objeto de modernizar la institución y adaptarla a las necesidades del proceso civil moderno pero esto solo será logrado analizando la naturaleza jurídica originaria y procesal de dicha institución para descubrir de esta manera la naturaleza jurídica de sus efectos y de sus consecuencias.

Por esto y en suma de todo lo anteriormente expuesto puede concluirse en el sentido de que el amparo judicial constituye, de acuerdo con su reglamentación por la ley de amparo, un recurso extraordinario de nulidad, y no un proceso autónomo.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alatríste de la Fuente Miguel. El juicio de amparo y el recurso de casación. Ed. 2ª. Ed. Porrúa. México. 1948. p.p 436
- Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, 3a. ed., México, Porrúa, 1997; p.p. 407
- Bonifaz Alfonso Leticia. El problema de la eficacia en el derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. p.p 324
- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. p.p 1094
- Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1996. p.p.451
- Chávez Castillo, Raúl, El juicio de amparo, 2a. ed., México, Ed. Haría, 1998; p.p. 479
- Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal civil .. Ed trillas. P.p. 319.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del proceso. ed. 8ª Ed Harla. México p.p. 325.
- Olea y Leyva Teofilo. Genealogía Jurídica de la casación y el amparo en materia penal. ed. 3ª. Ed. Porrúa. México. P.p. 458
- Fix-Zamudio, Héctor, El juicio de amparo, 3ª ed. México, Ed Porrúa p.p. 499
- García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México 1992. p.p. 398
- Góngora Pimentel Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. p.p 523
- Lozano, José María, Estudio del derecho constitucional clásico en lo relativo a los derechos del hombre (México, 1876), México, Porrúa, 1972, edición facsimilar; p.p 470
- Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. p.p 385
- Moreno Cora, Silvestre, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México, La Europea, 1902. p.p 412
- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. p.p 454
- Ovalle Favela José. Derecho procesal civil. Ed. Harla. México. p.p 376
- Ovalle Favela José. Teoría General del proceso. Ed Oxford. México. p.p 388
- Rabasa, Emilio, El artículo 14. Estudio constitucional, México, 1906, reimpresso conjuntamente con El juicio constitucional, del mismo autor, México, Porrúa, 1955. p.p 361

Ríos Espinosa Alejandro. Amparo y casación. ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 1979. p.p 401

R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México 1991. p.p 391

Rodríguez Agustín. La casación civil. ed. 2ª Ed. Porrúa México 1976 .p.p 422

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición Actualizada. Editorial Themis. México 1991. p.p 459

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995. p.p 421

Zamora y Castillo Alcalá. Amparo y casación. ed. 2ª Ed. porrua. México, 1960. p.p 430

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CODIGO civil y de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES

Gutiérrez Negrete Francisco. Apuntes de Derecho , teoría del proceso y juicio de amparo. ULSAB. México. 1999-2004.

